



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-126/2020 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROSITA AIDEE
GÓMEZ ESQUIVEL Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN
ELECTORAL Y GEOESTADÍSTICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
DANIEL ÁVILA SANTANA Y PAOLA
LIZBETH VALENCIA ZUAZO¹

Ciudad de México, a 31 (treinta y uno) de agosto de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca** el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y los actos llevados a cabo posteriormente derivados del mismo.

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión de otro año.

ÍNDICE

ÍNDICE	2
GLOSARIO	2
SÍNTESIS DE LA SENTENCIA	4
ANTECEDENTES	6
RAZONES Y FUNDAMENTOS	7
PRIMERA. Competencia.....	7
SEGUNDA. Acumulación.	9
TERCERA. Justificación de urgencia para resolver el asunto	10
CUARTA. Autoadscripción y perspectiva intercultural.....	12
QUINTA. Precisión de los actos impugnados.....	13
SEXTA. Salto de instancia	14
SÉPTIMA. Requisitos de procedencia	23
OCTAVA. Planteamiento del caso.....	30
NOVENA. Estudio de fondo	35
9.1. Síntesis de agravios	35
9.2. Estudio de los agravios	37
9.2.1. Metodología	37
9.2.2. Marco normativo.....	38
7.2.3. Decisión de la Sala Regional	41
DÉCIMA. EFECTOS	88
RESUELVE:	98

GLOSARIO

Adenda	Acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la adenda al documento rector para la determinación de las circunscripciones de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral ordinario 2020-2021
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta	Consulta a instancias representativas, autoridades tradicionales y a la población de los pueblos y barrios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, sobre la delimitación de las circunscripciones para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se asignarán concejalías por demarcación territorial
Determinación de las Circunscripciones	Determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para la elección de concejalías en el proceso electoral local 2020-2021, realizadas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México
Documento Rector	Documento rector para la determinación de las circunscripciones en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instrumentación de Asambleas	Instrumentación de las asambleas comunitarias virtuales
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Protocolo de Consulta	Protocolo de consulta a pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México en Materia Electoral y de Participación Ciudadana emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante acuerdo IECM/ACU-CG-014/2019
Pueblo Originario	San Pedro Mártir de la demarcación territorial de Tlalpan
Pueblos, Barrios y Comunidades	Los pueblos y barrios originarios y comunidades residentes en la Ciudad de México
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA

Para una mayor facilidad en la comprensión de esta sentencia³, la Sala Regional presenta una síntesis de la misma:

¿Qué quiere la parte actora?

La parte actora considera que los trabajos que se han desarrollado para implementar la Consulta establecida en el acuerdo impugnado, no cumplen los parámetros constitucionales y convencionales para considerarse válidos.

Lo anterior porque, ante el contexto de pandemia en que se encuentra el país, el Instituto Local estableció que las asambleas comunitarias informativas y consultivas se llevaran a cabo de manera virtual, lo que implica el uso de mecanismos o instrumentos tecnológicos -para participar en las mismas- y se traduce en impedir u obstaculizar la plena participación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo que vulnera su derecho a la consulta y libre determinación, previstos en el artículo 2 de la Constitución General.

Por tanto, la parte actora quiere que esta Sala Regional revoque los actos realizados por el Instituto Local y que no continúe la implementación de la Consulta pues esta no puede realizarse, al no existir condiciones viables para su desarrollo de modo que cumpla los parámetros que debe seguir.

¿Qué resuelve la Sala Regional?

Esta Sala Regional considera que la parte actora tiene razón porque el Instituto Local, a través de la Adenda, estableció que las asambleas comunitarias se llevarían a cabo de manera

³ Esta síntesis no sustituye a la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia entendida en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a resolver este juicio en la manera expresada en el único punto resolutivo de la misma.



virtual, para lo cual, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían contar, o bien, estar en posibilidad de utilizar conexión a Internet y aparatos tecnológicos para participar.

En ese sentido, el Instituto Local implementó condiciones y mecanismos que se alejan de las prácticas tradicionales de las consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades, motivo por el cual puede considerarse como un ejercicio de consulta que no es adecuado ni accesible y por tanto, se traduce en un impedimento u obstáculo para la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades.

El Instituto Local no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades e inobservó la especial situación de desventaja y vulnerabilidad en que viven que ha tenido un impacto en la brecha tecnológica.

Al respecto, el trabajo de Determinación de las Circunscripciones implica modificar las demarcaciones territoriales geográficas, lo que afectará necesariamente el desarrollo del próximo proceso electoral -en el caso, de concejalías-, e impactará, por ejemplo, en la cartografía electoral y la conformación de la lista nominal del electorado.

Por tanto, dado el impacto que la Determinación de las Circunscripciones tendría en la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades, esta Sala Regional considera importante que se realice siguiendo parámetros que permitan alcanzar la participación plena de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Así, la parte actora alega que la Consulta vulnera sus derechos al imponer condiciones -que no tienen todas las personas integrantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades- como presupuesto para que puedan participar de manera adecuada y con la mayor accesibilidad posible en dicha Consulta.

Por ello, esta Sala Regional considera que su realización no es pertinente en este momento.

ANTECEDENTES

1. Documento Rector. El 29 (veintinueve) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019 que contiene el Documento Rector para la Determinación de las Circunscripciones.

2. Suspensión de asambleas comunitarias con motivo de la emergencia sanitaria. El 17 (diecisiete) de marzo, el Instituto Local aprobó el acuerdo IECM/ACU-CG-031/2020 en que implementó medidas de protección con motivo de la enfermedad COVID-19, entre ellas, la suspensión de las asambleas comunitarias para llevar a cabo la Consulta.

3. Adenda. El 19 (diecinueve) de junio, el Instituto Local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 en que aprobó la adenda al Documento Rector, y diversos protocolos para la celebración de las asambleas comunitarias virtuales y presenciales, a efecto de continuar los trabajos de Determinación de las Circunscripciones.



4. Asambleas comunitarias virtuales informativas. El 21 (veintiuno) de julio⁴ se celebró la asamblea comunitaria virtual informativa en Tlalpan⁵.

5. Juicios de la Ciudadanía. El 6 (seis) agosto, la parte actora presentó, vía electrónica, en el Instituto Local los medios de impugnación que, recibidos en esta Sala, integraron los siguientes expedientes:

Juicio de la Ciudadanía	Parte actora	Calidad con que se ostenta
SCM-JDC-126/2020	Rosita Aidee Gómez Esquivel	Autoridad representativa del pueblo San Pedro Mártir, correspondiente a la dirección distrital 16 ⁶ y autoridad representativa de los pueblos de Tlalpan correspondiente a la dirección distrital 16 ⁷ .
SCM-JDC-127/2020	María del Rosario Cerón Velázquez	
SCM-JDC-128/2020	Viridiana Paola Nicasio Huerta	
SCM-JDC-129/2020	Rocío Juárez Huerta	

6. Presentación de demandas con firma autógrafa. El 24 (veinticuatro) de agosto, la parte actora de los juicios SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-127/2020, SCM-JDC-128/2020 y SCM-JDC-129/2020, presentó ante la Sala Regional, entre otros documentos, las demandas originales con firma autógrafa.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió las demandas y cerró la instrucción en cada juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer estos Juicios de la Ciudadanía al ser promovidos por personas que se ostentan como autoridades representativas del Pueblo Originario e impugnan la

⁴ Consultables en el vínculo <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/>

⁵ Dirección distrital cabecera de demarcación 16, distritos convergentes 14 y 19.

⁶ Según el escrito de presentación de su demanda.

⁷ Según la primera página de su demanda.

continuación de la Consulta porque estiman que no se ajusta a los principios constitucionales y convencionales previstos para su realización. Supuesto y territorio que actualizan la jurisdicción y competencia de esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

Debe precisarse que la jurisprudencia 5/2010⁸ señala que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la delimitación o demarcación de los distritos electorales de las entidades federativas.

Lo anterior -según la contradicción de criterios⁹ de la que emanó la jurisprudencia- en relación con la delimitación realizada en los estados porque no incide ni se vincula con alguna elección determinada, sino que trasciende a todo el proceso electoral local, puesto que es, en general, la forma en que se divide el estado para efectos de la votación, lo que

⁸ De rubro **COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

⁹ SUP-CDC-1/2010.



impacta en la elección a la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos.

En el caso, el acto impugnado se vincula de manera particular con la elección de concejalías, por lo que no se trata del supuesto señalado en la jurisprudencia, ya que se vincula con una elección determinada.

También debe entenderse que no aplica el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2010¹⁰ que dispone que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones contra la emisión o aplicación de normas generales emitidas por autoridades administrativas electorales locales que no estén vinculadas, en forma directa y específica, con una determinada elección, porque en este caso, como se señaló, el acto se encuentra delimitado a la elección de concejalías.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional advierte la conexidad en las demandas porque controvierten el mismo acto, emitido por la misma autoridad -Instituto Local- y comparten la pretensión de que no se realice la Consulta.

Por tanto, deben acumularse los juicios SCM-JDC-127/2020, SCM-JDC-128/2020 y SCM-JDC-129/2020, al identificado como SCM-JDC-126/2020 por ser el primero en haberse presentado, ello con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199

¹⁰ De rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 14 y 15.

fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal.

En consecuencia, se deberá agregar copia certificada de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

TERCERA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Como es un hecho notorio¹¹ para esta Sala Regional, a partir de la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020¹² en que estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales para resolver entre otros:

... aquellos (asuntos) que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia. En todo caso serían objeto de resolución aquellos que de manera fundada y motivada el Pleno determine....

¹¹ Se invoca como hecho notorio conforme con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** emitida por la Suprema Corte, que define por hechos notorios, aquellos que por el **conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, la ciencia, la naturaleza, las vicisitudes de la **vida pública actual o a circunstancias comúnmente** conocidas en un determinado lugar.

Dicha jurisprudencia puede ser consultada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006 (dos mil seis), página: 963. Registro: 174899.

¹² Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior que autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 (que ocasiona la enfermedad conocida como COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo.



Bajo ese contexto, emitió el Acuerdo General 4/2020¹³ que contiene los lineamientos aplicables para resolver los medios de impugnación a través de videoconferencias¹⁴.

Posteriormente, emitió el Acuerdo General 6/2020 en que señaló que también debían considerarse como asuntos que pueden ser resueltos con carácter de urgente en el contexto de la contingencia sanitaria, aquellos relacionados con personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

Por tanto, **este Juicio de la Ciudadanía solamente puede ser resuelto si encuadra en alguno de los supuestos de urgencia** descritos.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que se actualizan dos de los supuestos establecidos para resolver este juicio de manera urgente: (1) porque está relacionado con el próximo proceso electoral a desarrollarse en la Ciudad de México; y (2) porque involucra derechos de la población originaria de esta ciudad.

Lo anterior pues la parte actora cuestiona el desarrollo de la consulta instrumentada por el Instituto Local a los Pueblos, Barrios y Comunidades respecto de la delimitación de circunscripciones en que se asignarán concejalías en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para el

¹³ Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior por el que se emiten los lineamientos para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril.

¹⁴ En sesión de 16 (dieciséis) de abril.

proceso electoral 2020-2021 a iniciar el próximo mes de septiembre¹⁵.

Además, los juicios son promovidos por diversas personas quienes comparecen por propio derecho y afirman pertenecer al Pueblo Originario, por lo que se actualizan los supuestos para resolver de manera urgente estos asuntos.

CUARTA. Autoadscripción y perspectiva intercultural

4.1. Autoadscripción. La parte actora se autoadscribe como perteneciente al Pueblo Originario y alega la violación a la autodeterminación de su comunidad y al derecho de consulta previsto en el artículo 2 de la Constitución General.

Los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Local, reconocen el derecho a la autoadscripción de las y los integrantes y residentes de los Pueblos, Barrios y Comunidades y establece su derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes¹⁶ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2º de la Constitución General para los pueblos y comunidades indígenas.

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que la naturaleza, así como los derechos y obligaciones de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México revisten una importancia fundamental al ser sujetos y comunidades que presentan

¹⁵ De conformidad con el artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el proceso electoral ordinario inicia la primera semana de septiembre del año anterior a la elección -que es este-.

¹⁶ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SDF-JDC-2199/2016 y SCM-JDC-1254/2017, entre otros.



características diferentes del resto de la población, que ameritan un tratamiento distinto.

4.2. Perspectiva intercultural. En ese contexto, para estudiar la controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación¹⁷, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas¹⁸ y preservar la unidad nacional¹⁹.

En consecuencia, la suplencia en la expresión de agravios será total, debiéndose atender el acto del que realmente se duele la parte actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²⁰.

QUINTA. Precisión de los actos impugnados

De la lectura integral de las demandas²¹ se advierte que la parte actora realiza diversas manifestaciones que cuestionan la continuación de la Consulta, al estimar que no se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales previstos para tal

¹⁷ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

¹⁸ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁹ Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGNARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

²⁰ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 17 y 18.

²¹ Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

efecto, y vulnera la libre determinación de los Pueblos, Barrios y Comunidades. Además, continuar con ella transgrede el derecho a la salud de sus integrantes, dado el contexto de pandemia en que actualmente se encuentra el país.

Ahora bien, de conformidad con la Adenda se advierte que se estableció la continuación de los trabajos para la Determinación de las Circunscripciones mediante la implementación de asambleas virtuales.

Entonces, esta Sala Regional considera que deben tenerse como actos impugnados los siguientes:

1. La Adenda.
2. La celebración de las asambleas comunitarias virtuales; y
3. La continuación de la Consulta.

SEXTA. Salto de instancia

En el caso debe atenderse a la circunstancia de que la quienes integran la parte actora se ostentan como autoridades representativas del Pueblo Originario y en sus agravios, expresan que los actos impugnados vulneran los derechos de los Pueblos, Barrios y Comunidades, por lo que esta Sala Regional debe juzgar con perspectiva intercultural.

Ahora bien, en el expediente del juicio SCM-JDC-128/2020 la parte actora solicita de manera clara y expresa²² que esta Sala Regional conozca su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, pues considera que el transcurso del tiempo puede ocasionar una medida irreparable a los derechos colectivos de consulta y libre determinación, autonomía y autogobierno de los pueblos y barrios de Tlalpan.

²² Mediante escrito presentado el 11 (once) de agosto, después de su demanda, visible en las hojas 15 y 16 del expediente.



Además, cuando presentó la solicitud de conocimiento saltando la instancia refirió que existía cercanía con la celebración de las asambleas consultivas virtuales y que la Sala Regional había admitido la demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-121/2020 por lo que considera que lo correcto es que conozca todos los asuntos que guardan relación entre sí.

Por otra parte, en los expedientes de los juicios SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-127/2020 y SCM-JDC-129/2020 hay copias simples de los escritos enviados el 11 (once) de agosto por la parte actora al Instituto Local mediante correo electrónico.

De dichos documentos, se observa que están incompletos pues solamente son la última página de un escrito, sin embargo, en ellos consta su petición de que se les diera trámite y se enviaran a esta Sala Regional.

Al advertir esta circunstancia, la magistrada instructora requirió a las actoras de los juicios SCM-JDC-126/2020, SCM-JDC-127/2020 y SCM-JDC-129/2020 que lo presentaran completo y el 24 (veinticuatro) de agosto presentaron sus demandas originales en esta Sala Regional, lo que evidencia su voluntad de que sea este órgano jurisdiccional quien conozca la controversia planteada.

Aunado a ello, el secretario ejecutivo del Instituto Local indicó que había recibido archivos digitales en que la parte actora solicitaba que su demanda fuera remitida a esta Sala Regional saltando la instancia dada la urgencia del asunto²³.

²³ Mediante acuerdos de recepción complementarios de 12 (doce) de agosto.

En consecuencia, esta Sala Regional atiende la solicitud de la parte actora de conocer su demanda saltando la instancia del Tribunal Local, pues dada la cercanía del proceso electoral local en dicha entidad, el transcurso del tiempo puede vulnerar los derechos colectivos de consulta, libre determinación, autonomía, y autogobierno de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Así, esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución General, y el diverso 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto que se impugna.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a los medios de impugnación objeto de conocimiento de este Tribunal, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

De igual manera ha señalado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, también es válido conocer directamente del medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Por ello, cuando el caso se encuentre en alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**²⁴ que establece que la persona promovente queda eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Así, lo ordinario sería agotar el Juicio de la Ciudadanía previsto en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, por ser el medio de impugnación previsto por la legislación de dicha entidad, para controvertir cuestiones como las que impugna la parte actora, lo cierto es que existe una excepción al principio de definitividad.

De manera esencial la parte actora refiere que la consulta virtual mediante la cual el Instituto Local pretende delimitar las circunscripciones para la asignación de concejalías para el proceso electoral próximo a celebrarse, violenta sus derechos humanos a la consulta, ya que no atendió las circunstancias fácticas, sociales y culturales para garantizar el acceso efectivo de los Pueblos, Barrios y Comunidades. Esto, entre otras cuestiones.

²⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

Esta Sala Regional estima que, en el caso, procede el salto de la instancia jurisdiccional local porque la parte actora controvierte *“la continuidad y ejecución de las próximas Asambleas Ciudadanas virtuales, con motivo de la consulta a pueblos y barrios originarios para la delimitación de circunscripciones electorales para la elección de concejales en el próximo Proceso Electoral 2020-2021 (...) por medio de la cual se propone la delimitación de la circunscripción 16 y 19 y 25”*, y dicho proceso electoral, inicia la primera semana de septiembre de este año ²⁵.

Ahora bien, considerando las jurisprudencias 52/2013 y 35/2015 de la Sala Superior de rubros **REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**²⁶ y **REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL**²⁷ es evidente la urgencia de resolver la controversia planteada antes del inicio del próximo proceso electoral local, el cual, como se señaló, debería iniciar en menos unos días.

Finalmente, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo²⁸.

²⁵ En términos del artículo 359 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 69 y 70.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 47 y 48.

²⁸ De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN**



Cabe precisar que, atendiendo a la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) antes referida, diversas autoridades del Estado mexicano han tomado medidas de precaución para evitar la propagación del virus, **lo que ha causado la modificación del desarrollo ordinario de las funciones de diversas autoridades.**

En ese sentido, el Instituto Local, entre otras medidas, aprobó los lineamientos para el uso de tecnologías de la información en la presentación y trámite de quejas y medios de impugnación²⁹ que permite a presentar los medios de impugnación a través de la cuenta de correo de la oficialía electoral y de partes de la Secretaría Ejecutiva³⁰.

Dichos lineamientos no regulan la forma en que se presentarán **los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, los cuales se regulan por la Ley de Medios**, sin embargo, pudieron ocasionar confusión en la parte actora pues el título de los mismos refiere que regulan el uso de tecnologías de la información en la presentación de medios de impugnación.

Adicionalmente, al recibir las demandas, el Instituto Local les dio el trámite precisado en la Ley de Medios y las remitió a esta Sala Regional. Con esa actuación pudo generar expectativas en

DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.

²⁹ Lo que es un hecho notorio, en términos del artículo 15 párrafo de la Ley de Medios al y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 antes citada, ya que puede consultarse en la página oficial del Instituto Local.

³⁰ Capítulo segundo, artículo 3 de los citados Lineamientos.

la parte actora en el sentido de que sus demandas habían sido presentada de manera correcta³¹.

Derivado de lo anterior, esta Sala Regional tomará como fecha de presentación de las demandas -para iniciar el cómputo del plazo para impugnar-, la fecha en que fueron recibidos por el Instituto Local, los correos electrónicos que contenían los referidos medios de impugnación.

Oportunidad. Para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición del recurso ordinario respectivo³².

Para estudiar la oportunidad de estos juicios es necesario precisar lo siguiente respecto de cada uno de los actos impugnados. Estos son, según ha quedado establecido, los siguientes:

1. La Adenda.
2. La celebración de las asambleas comunitarias virtuales; y
3. La continuación de la Consulta.

Respecto de la **Adenda**, ésta modificó el Documento Rector - que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 12 (doce) de febrero-.

El quinto punto de acuerdo de la misma dispuso que la Adenda también debía publicarse en la gaceta; adicionalmente, el sexto

³¹ En términos de lo razonado por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-7/2020**.

³² De conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



punto de acuerdo estableció que debía publicarse en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Local y en su portal de Internet, así como en los estrados de las direcciones distritales del Instituto Local -esto último, cuando las condiciones de la emergencia sanitaria lo permitieran-; finalmente, el octavo punto de acuerdo señaló que la Adenda entraría en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Local.

Considerando:

1. Que la Adenda fue aprobada el 19 (diecinueve) de junio y que en esa fecha, se publicó el tercer aviso por el que se dio a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México, según el cual *“en el período comprendido del 22 al 28 de junio del presente año, el color del Semáforo permanece en ROJO hacia una incorporación gradual y ordenada al color NARANJA”* y que según las instrucciones emitidas por las autoridades sanitarias, dicho indicador implicaba la reducción máxima de movilidad, a pesar de la entrada en vigor de la Adenda con su simple publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Local, resulta evidente que no es posible contar el plazo para impugnarla a partir de dicha publicación.
2. Que el Documento Rector fue publicado en la gaceta oficial, por lo que se requeriría la misma formalidad para hacer del conocimiento público su modificación a través de la Adenda.
3. Que el secretario ejecutivo del Instituto Local informó que debido al “Semáforo epidemiológico” no se han reactivado las actividades de atención a la ciudadanía en las sedes distritales y, por tanto, no se ha publicado en sus estrados

la referida Adenda, en el entendido de que dichas sedes son las más cercanas y accesibles a las personas que habitan cada distrito y también en estas se había publicado el Documento Rector -en términos de su cuarto punto de acuerdo-.

De lo anterior, se desprende que para contar el plazo que tuvieron las actoras para impugnar la Adenda, debe atenderse a la jurisprudencia 8/2001 de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**³³.

Ahora bien, respecto de la **celebración de las asambleas comunitarias virtuales** y la **continuación de la Consulta**, considerando que no está acreditada la fecha en que las actoras conocieron la Adenda, para contar el plazo que las actoras tenían para impugnar estos actos debe atenderse a la fecha en que manifiestan haberlos conocido.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que todos los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado.

A decir de la parte actora en el juicio **SCM-JDC-126/2020**, conoció el acto impugnado el 31 (treinta y uno) de julio por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para promover el Juicio de la Ciudadanía local comprendió del 3 (tres) al 6 (seis) de agosto³⁴. Al haber presentado su demanda el 6 (seis), es evidente su oportunidad.

³³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

³⁴ Sin contar el sábado 1° (primero) y domingo 2 (dos) de agosto por ser días inhábiles -en términos del artículo 7 de la Ley de Medios-.



En el caso de las demandas de los juicios **SCM-JDC-127/2020**, **SCM-JDC-128/2020** y **SCM-JDC-129/2020**, la parte actora señala que conoció el acto impugnado el 3 (tres) de agosto por lo que el plazo de 4 (cuatro) días para promover el Juicio de la Ciudadanía local comprendió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de agosto. Al haber presentado su demanda el 6 (seis), es evidente su oportunidad.

Cabe destacar que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable no señala que las demandas sean extemporáneas.

SÉPTIMA. Requisitos de procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. Como se ha precisado, la parte actora presentó sus demandas ante el Instituto Local por medios electrónicos, las cuales fueron remitidas en la misma vía a la Sala Regional.

Posteriormente, el 24 (veinticuatro) de agosto la parte actora presentó de manera física ante esta Sala Regional sus demandas en que constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. este requisito está satisfecho por las razones expuestas en la **SEXTA** razón y fundamento de esta resolución.

c) Legitimación, interés jurídico e interés legítimo. La parte actora tiene **legitimación e interés jurídico** pues acude por su propio derecho señalando la vulneración de su derecho a la consulta relacionada con la materia político electoral así como el derecho a la salud, como consecuencia de la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, pues argumenta que no existen las condiciones sanitarias para llevar a cabo la citada consulta y que esta sea válida.

La parte actora también se ostenta como autoridad representativa del pueblo de San Pedro Mártir, en la demarcación territorial Tlalpan y de los pueblos originarios de dicha demarcación, alegando una vulneración al derecho de consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades, relacionada con la delimitación de las circunscripciones para asignar las concejalías en el próximo proceso electoral local ordinario.

Para acreditarlo, en el caso de la actora en el juicio SCM-JDC-126/2020, exhibe un documento titulado Acta Circunstanciada del cual se desprende que el coordinador de los pueblos originarios de Tlalpan -entre otras personas- la faculta para las gestiones administrativas del pueblo de San Pedro Mártir.

En el caso del juicio SCM-JDC-127/2020, la actora exhibe un documento titulado acta de asamblea general comunitaria de la elección de la comisión sociocultural deportiva 2020-2022 del Pueblo Originario en la que aparece con el puesto de Vocal-1.

Con independencia de dichos documentos, las actoras comparecen por propio derecho autoadscribiéndose como integrantes de un pueblo originario de esta ciudad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

En ese sentido, la parte actora tiene **interés legítimo** para combatir la continuación de las asambleas virtuales que forman parte de la Consulta y fueron establecidas en la Adenda.

Ello, en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**³⁵ que establece que a fin de eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos, en particular, si se originan en la exclusión histórica y sistemática de personas y colectivos sobre la base de características de las catalogadas como “categorías sospechosas” como lo es el origen étnico o racial, es necesario permitir que *“cualquiera de sus integrantes pueda acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad”*.³⁶

³⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 20 y 21.

³⁶ Reconocer este interés a las actoras, para impugnar la continuación de la consulta en representación de quienes integran los pueblos y barrios originarios y las comunidades residentes de la Ciudad de México, tiene sustento en el principio pro persona previsto en el artículo 1º, en correlación con los artículos 17 párrafo segundo, 35 fracciones I y II, 41 base I segundo párrafo y base VI y 133 todos de la Constitución General; 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 2, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio **SCM-JDC-22/2020** caso en el cual, a pesar de que el derecho de acción fue ejercido solo por algunos pueblos o barrios originarios, la decisión judicial comprendió a la totalidad de personas que se encontraban en el mismo supuesto de afectación, lo que implicó que no se generara una situación de desigualdad jurídica y favoreció una decisión integral, funcional y equilibrada.

También respalda esta decisión, la tesis 1a. CCXXXV/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS**³⁷ la Primera Sala de la Suprema Corte establece que para garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado, cuando se trate de medios de defensa de derechos fundamentales debe permitirse a cualquier integrante de una comunidad o pueblo indígena instar a la autoridad jurisdiccional correspondiente para la defensa de los derechos humanos colectivos, con independencia de que se trate o no de quienes representen de la comunidad, pues esto no puede ser una barrera para su disfrute pleno.

Además, sirve como fundamento la tesis 2a. LXXXIV/2018 (10a.) de rubro **SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA**³⁸ en que la Segunda Sala de la Suprema Corte sostuvo que tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse, como en el caso sucede al agravarse la Parte Actora de que se vulneró el derecho a la consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades, derecho del que es titular dicha colectividad y no las promoventes en lo individual.

Así, al reconocerse un interés legítimo a la Parte Actora que deriva de derechos de naturaleza colectiva pues en este caso el acto de autoridad que se impugna tuvo efectos generales para la totalidad de Pueblos, Barrios y Comunidades, y dichos efectos se produjeron en un derecho del que son titulares como

³⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), Tomo 1, página 735.

³⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 58, septiembre de 2018 (dos mil dieciocho), Tomo I, página: 1217.



colectivo, por lo que, en caso de tener razón la Parte Actora, los efectos de la impugnación que en este caso se estudia deben necesariamente y como efecto del reconocimiento del interés legítimo con que acuden a juicio, impactar en la esfera de derechos de la colectividad a la que pertenecen.

Adicionalmente, si no se reconociera este interés a la Parte Actora, los efectos de esta sentencia se limitarían únicamente a la protección de los derechos del Pueblo Originario, desconociendo la existencia del derecho colectivo de todos los Pueblos y Barrios y Comunidades que, a decir de la Parte Actora, fue vulnerado y el cual, como se ha referido, es un derecho común que tienen todos ellos y en consecuencia, no es susceptible de escindirse por la afectación que tiene en dicho grupo de manera colectiva.

Es importante destacar que, en los escritos de presentación de las demandas, la parte actora señala ser autoridad representativa del pueblo de San Pedro Mártir, en Tlalpan, sin embargo, en las demandas, refiere ser autoridad representativa de los pueblos originarios de dicha demarcación.

Adicionalmente, al exponer sus agravios, indica que la consulta realizada por el Instituto Local vulnera los derechos de los Pueblos, Barrios y Comunidades, sin especificar que dicha transgresión suceda únicamente en Tlalpan³⁹, siendo importante resaltar que el derecho a la consulta referido a los Pueblos, Barrios y Comunidades es un derecho colectivo, no individual, cuya transgresión les afecta como grupo.

³⁹ Incluso, en algunas partes de sus demandas, se refieren de manera específica a Xochimilco.

Por ello, aunque en la mayoría de las controversias que se revisan en esta Sala Regional el interés legítimo de quienes promueven las demandas se entiende referido únicamente respecto al pueblo o barrio originario al que se adscribe la parte actora, pues cada uno tiene características únicas e individuales, en este caso el derecho a la consulta que la actora considera vulnerado es común a todos Pueblos, Barrios y Comunidades, el cual, según afirma la actora, fue transgredido por el Instituto Local con la consulta que implementó.

Incluso, en sus demandas, como tercer punto petitorio, la parte actora solicita *“suspender los efectos del acto impugnado, en específico el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el cual aprobó la Adenda al Documento Rector y sus anexos como lo es el Plan de Trabajo, los Criterios para la Determinación de las Circunscripciones en las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como sus protocolos respectivos.”* sin acotar tal petición a un determinado pueblo, circunscripción o demarcación⁴⁰.

Finalmente, es importante destacar el impacto de la consulta en la colectividad de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Como parte del proceso integral establecido por el Instituto Local para la determinación de las nuevas circunscripciones, se estableció que entre el 31 (treinta y uno) de marzo y el 30

⁴⁰ Cabe destacar que en otras partes de sus demandas sí acotan esta petición: En el escrito de presentación de la demanda y en la primera página de estas, se refieren a la dirección distrital 16; en la página 4 de la demanda mencionan las circunscripciones 16 y 19; en el escrito de presentación de la demanda refieren ser autoridades representativas de San Pedro Mártir aunque en la primera página de su demanda señalan ser autoridad representativa de los pueblos originarios de Tlalpan; finalmente, en algunas partes de sus demandas hacen referencias específicas a Xochimilco.

Por ello, atendiendo al referido principio pro persona y pro acción (a favor de la procedencia del derecho a impugnar), se entiende que la parte actora acude representando a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

(treinta) de abril, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística procesaría las observaciones viables realizadas por los Pueblos, Barrios y Comunidades y generaría el escenario final de la nueva determinación, el cual sería revisado posteriormente junto con el “Comité Técnico Circunscripciones 2020”.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias específicas de los Pueblos, Barrios y Comunidades, es necesario considerar que las observaciones que hicieran a los escenarios planteados por el Instituto Local durante el proceso de consulta no necesariamente debían relacionarse con una circunscripción o demarcación específica, sino que podrían ser comentarios relativos a esa colectividad de manera general⁴¹.

Además, no debe perderse de vista que, por lo que respecta a los pueblos y barrios originarios:

Parte de la memoria histórica de los pueblos originarios se constituye con los hechos que dan cuenta de las transformaciones sufridas en su territorio, a partir de la segunda década del siglo XX.
(...)

Por ejemplo, los pueblos de Ixtacalco perdieron el abasto de agua para sus tierras de cultivo así como el ingreso económico que obtenían de los visitantes que llegaban por el canal de La Viga los domingos y días festivos. **La avenida de los insurgentes dividió pueblos y barrios localizados a su paso por diferentes delegaciones...**⁴²

⁴¹ Un ejemplo de esto lo encontramos en una de las observaciones (13) realizadas al primer escenario de la Determinación de las Circunscripciones que señala: “derivado de la población que conforman los pueblos originarios de Tlalpan, deben de asignarse 3 Concejales de acuerdo a su población, por lo que tendrían que haber tres “circunscripciones plurinominales” para los pueblos originarios de Tlalpan.” cuestión que claramente refiere a una generalidad en la manera de determinar las concejalías que deben asignarse a los Pueblos, Barrios y Comunidades en dicha demarcación y no a una circunscripción, Pueblo, Barrio o Comunidad en específico.

Información consultable en la siguiente liga: https://www.iecm.mx/www/_k/circunscripciones/ObservacionesPrimerEscenario_Tlalpan.pdf que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

⁴² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Reporte a Mecanismos Internacionales, México, 2017 (dos mil diecisiete), páginas 12 y 13. Consultado el 28 (veintiocho) de agosto en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/pueblos-indigenas-cdmx.pdf>

Por lo que ve a las comunidades indígenas residentes en esta ciudad⁴³

Una segunda categoría a partir de la cual se puede abordar el análisis de la presencia indígena en la capital del país, es la de comunidades indígenas residentes. Esta denominación parte del rechazo al término migrante, en la medida en que las comunidades indígenas provenientes de otras entidades de la república, se han asentado en la capital del país durante varias generaciones, reproduciendo las comunidades de origen y buscando se reconozca su ciudadanía indígena al mismo tiempo que su ciudadanía capitalina plena como habitantes de la urbe⁴⁵.

(...)

Por otro lado, en la capital del país existe la presencia de personas indígenas provenientes de entidades que no pertenecen al centro del país, pero que a lo largo de décadas han tenido que trasladarse a la misma, con el objetivo de conseguir un ingreso económico que les permitiera brindar sustento a sus familias. (...). (...). Aquí acontece una construcción social del territorio, en la que **se formula una geografía simbólica a partir de la cual se desarrollan relaciones sociales que trascienden la territorialidad física.**

⁴⁵ Yáñez, Pablo, Diferentes y Desiguales. Los indígenas Urbanos en el Distrito Federal, en Cordera Rolando Et Al, Pobreza, Exclusión y Desigualdad Social en la Ciudad del Siglo XXI, Siglo XXI, México, 2008, p.p. 227

Todo esto hace evidente la necesidad de reconocer el interés legítimo que tiene la parte actora al autoadscribirse como integrante de un pueblo originario de esta ciudad.

d) Definitividad. Este requisito está exceptuado por las razones expresadas en la **SEXTA** razón y fundamento.

OCTAVA. Planteamiento del caso

8.1. Contexto. La Constitución Local determinó que a partir del proceso electoral 2017-2018, se elegirán personas titulares de

⁴³ Mora Vázquez, Teresa (compiladora). Los Pueblos Originarios de la Ciudad de México. Atlas etnográfico, México, 2007 (dos mil siete), Instituto Nacional de Antropología e Historia, página 61. Consultado el 27 (veintisiete) de agosto en: <https://mediateca.inah.gob.mx/repositorio/islandora/object/libro%3A478>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

las alcaldías y concejalías en cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

El artículo transitorio vigésimo segundo, párrafo quinto de dicha constitución, estableció que el Instituto Local debía realizar las circunscripciones de las demarcaciones territoriales correspondientes, por lo que el citado instituto, **realizó una primera delimitación** en 2017 (dos mil diecisiete).

Con motivo del proceso electoral 2020-2021, el Instituto Local **inició** -en noviembre del año pasado- **los trabajos para actualizar las circunscripciones**. Para tal efecto emitió el Documento Rector.

Derivado de la enfermedad COVID-19, en marzo, suspendió las asambleas comunitarias para llevar a cabo la Consulta.

Posteriormente, con el fin de reanudar los trabajos de Consulta y Determinación de las Circunscripciones, el 19 (diecinueve) de junio, el Instituto Local **aprobó una Adenda con el objetivo de instrumentar la Consulta a través de asambleas comunitarias virtuales o presenciales**, atendiendo las medidas implementadas por las autoridades de protección de salud.

En dicha adenda, en lo que interesa respecto de las asambleas, se diseñó el siguiente método para realizar la Consulta:

Fase de acuerdos previos

Se estableció que las direcciones distritales del Instituto Local realizarían reuniones para comunicar la realización de asambleas comunitarias virtuales y entregar la primera

propuesta *“Primer Escenario de Determinación de las Circunscripciones”* a cada institución representativa de los Pueblos, Barrios y Comunidades que acudieran a la reunión.

Asamblea informativa del primer escenario

Posteriormente, las direcciones distritales debían realizar asambleas informativas -las cuales podían ser virtuales o presenciales- en cada cabecera de demarcación en la que se expondría el *“Primer Escenario de Determinación de las Circunscripciones”*, se atenderían dudas y se comunicaría el periodo y los medios para que las comunidades enviaran sus observaciones al respecto, lo que debería suceder en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Observaciones

Con las observaciones generadas en las asambleas y las remitidas por los Pueblos, Barrios y Comunidades, así como las remitidas por las y los representantes de los partidos políticos, el Instituto Local generaría un *“Segundo Escenario de Determinación de las Circunscripciones”* en que recogería tales comentarios.

Asamblea informativa del segundo escenario

De ser necesario, se realizaría una asamblea con los Pueblos, Barrios y Comunidades para que emitieran su opinión sobre el *“Segundo Escenario de Determinación de las Circunscripciones”*, se aclararan sus dudas, se revisaran propuestas alternas y se decidiera sobre la viabilidad del mismo.

De acuerdo a la Adenda, después de que se realizara cada asamblea informativa, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades deberían acudir con el resto



de las personas pertenecientes a sus comunidades y compartirles la información motivo de la Consulta “*Segundo Escenario de Determinación de las Circunscripciones*”, debiendo realizar, en su caso, la asamblea que se determinara en cada pueblo o barrio y comunidad para discutir el tema.

Asamblea Consultiva para el escenario final

Las Direcciones Distritales deberían realizar una última asamblea que sería la consultiva. El “*Segundo Escenario de Determinación de las Circunscripciones*”, sería puesto a consenso de las y los asistentes, se recogerían comentarios para su revisión y se generaría el “*Escenario Final de Determinación de las Circunscripciones*”.

Escenario final y acuerdo del Consejo General del Instituto Local

Con base en el “*Escenario Final de Determinación de las Circunscripciones*”, el Instituto Local elaboraría el dictamen que sería aprobado por la Comisión Organizadora y posteriormente sería presentado ante el Consejo General del Instituto Local para que este aprobara el acuerdo en que se determinaría las “circunscripciones 2020”.

Acorde con el cronograma previsto en el Documento Rector, los trabajos debían desarrollarse de tal forma que entre el 1° (primero) y 5 (cinco) de junio, el Consejo General del Instituto Local estaría aprobando las “circunscripciones 2020”.

Ahora bien, el 21 (veintiuno) de julio, el Instituto Local llevó a cabo varias “asambleas comunitarias virtuales informativas” a través de la plataforma tecnológica “Cisco Webex Meetings”

(WEBEX), en la que participaron personas representantes del Pueblo Originario.

Dichas asambleas tuvieron como objetivo, entre otros, presentar el Protocolo de Consulta, el plan de trabajo para instrumentar la Consulta, y el “Protocolo para la realización de las Asambleas Comunitarias Virtuales”.

Además, se presentó el cronograma de actividades del proceso de Consulta, y los criterios para la Determinación de las Circunscripciones, y para presentar deliberar, discutir y analizar el *“Primer Escenario de Determinación de las Circunscripciones”*.

Derivado de dichas asambleas, la parte actora se inconformó de la continuación de la Consulta, al estimar que vulnera su derecho a la salud y a la consulta prevista establecido en el artículo 2 de la Constitución General.

8.2. ¿Qué pretende la parte actora? Que esta Sala Regional revoque los actos realizados por el Instituto Local para llevar a cabo la Consulta y ordene que se realice hasta que las condiciones sanitarias permitan llevarla a cabo sin riesgos de salud.

8.3. ¿Qué derechos estima vulnerados la parte actora? Considera que realizar la Consulta en los términos señalados en la Adenda vulnera su derecho a la debida consulta previsto en el artículo 2 la Constitución General, y pone en riesgo el derecho a la salud de las personas integrantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades.



8.4. ¿Cuál es la controversia por resolver? Determinar si los trabajos realizados por el Instituto Local para llevar a cabo la Consulta garantizan que sea acorde a los parámetros constitucionales y convencionales para su desarrollo, y si dichos trabajos ponen en riesgo el derecho a la salud de las personas involucradas o, por el contrario, lo protegen y debe realizarse.

NOVENA. Estudio de fondo

9.1. Síntesis de agravios

Vulneración del derecho a la consulta

La parte actora considera que la forma en que el Instituto Local determinó realizar la Consulta vulnera los parámetros que esta debe observar, pues de conformidad con la Constitución General y tratados internacionales, las consultas deben ser de buena fe, libres, previas, informadas, adecuadas, accesibles, deber de acomodo y deben adoptar decisiones razonadas.

Además, señalan que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución General, los Pueblos, Barrios y Comunidades tienen el derecho a ser consultados en temas relevantes para la comunidad que puedan afectar al interior de su organización, dado su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Los mecanismos implementados por el Instituto Local impidieron el acceso de las autoridades tradicionales de los Pueblos, Barrios y Comunidades a las asambleas virtuales informativas

La parte actora considera que el Instituto Local está obligado a respetar la participación, consulta y consentimiento de los Pueblos, Barrios y Comunidades ante cualquier acción que les pueda afectar, de conformidad con los parámetros que deben

observar las consultas y estiman que no atendió sus circunstancias fácticas, sociales y culturales para garantizarles un acceso efectivo, y por tanto participación, en las asambleas informativas para llevar a cabo la Consulta.

Además, la parte actora dice que las asambleas virtuales -mediante las cuales se realizaría la Consulta en términos de lo dispuesto por el Instituto Local- no garantizan el debido acceso de las autoridades tradicionales a las mismas por lo siguiente:

- Para acceder a las asambleas virtuales se debe contar con acceso a Internet.
- Se requiere de un dispositivo electrónico (computadora, tableta o teléfono).
- Deben tenerse conocimientos de sistemas computacionales específicos.
- Se debe contar con correo electrónico.

Al respecto, señala que no todas las autoridades tradicionales cuentan con acceso a Internet, pues incluso hay pueblos que por su situación geográfica no cuentan con líneas telefónicas fijas pues el acceso a esos lugares no permite una buena conexión.

Además, señala que no todas las autoridades tradicionales cuentan con los dispositivos electrónicos necesarios para acceder a la plataforma señalada por el Instituto Local para la realización de las asambleas, e incluso si lo tuvieran, la mayoría de dichas autoridades son de la tercera edad y ello dificulta el manejo de tecnologías, así como el conocimiento y manejo de dichos dispositivos, lo que ocasionó una baja participación en las asambleas y conlleva una indebida representación de los pueblos.



Todo lo anterior, desde la perspectiva de la parte actora, hace inadmisibles que el Instituto Local pretenda realizar la Consulta a través de asambleas virtuales, pues para los Pueblos, Barrios y Comunidades eso causa exclusión y desigualdad, e impide el disfrute de otros derechos.

Indebida difusión de las asambleas virtuales

Finalmente, la parte actora dice que hubo una indebida difusión de la convocatoria para participar en las asambleas pues a pesar de que originalmente el Documento Rector dispuso que se realizaría mediante material impreso, su difusión ha sido hecha exclusivamente mediante instrumentos tecnológicos, a los que, como habían explicado, no todas las autoridades tienen acceso.

Adicionalmente, la difusión realizada por tales medios no es acorde a lo acostumbrado en los Pueblos, Barrios y Comunidades, donde los asuntos relevantes para la comunidad se difunden mediante voceo y fijación de carteles que señalen el motivo de la reunión, lugar, fecha y hora.

9.2. Estudio de los agravios

9.2.1. Metodología

Para atender de mejor manera los agravios de la parte actora y brindar claridad en el análisis de la controversia, serán estudiados de manera conjunta, pues guardan relación entre sí y, en general, sostienen lo indebido llevar a cabo la Consulta en los términos señalados por el Instituto Local.

Ello no causa perjuicio a la parte actora, porque serán estudiados todos sus planteamientos⁴⁴.

⁴⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

9.2.2. Marco normativo

Libre determinación

El artículo 2 párrafo 5 de la Constitución General contiene el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas⁴⁵ para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, jurídica, económica, social y cultural⁴⁶.

En el mismo sentido la Constitución Local, artículo 59 apartado A párrafo 1, establece el derecho de de los Pueblos, Barrios y Comunidades a la libre determinación. Ello implica que ninguna autoridad del Estado podrá decidir sus formas internas de convivencia y organización.

Este derecho exige la participación activa de dichos colectivos con miras a crear y fortalecer sus propias instituciones, y participar eficazmente en todas las decisiones que les afecten, a fin de velar por que los procesos de desarrollo sean coherentes con sus propios esquemas culturales, valores, costumbres y cosmovisiones.

No obstante, este derecho tiene límites pues debe asegurarse la unidad nacional, por lo que solo implica la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte en la

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁴⁵ Debe recordarse que esta Sala Regional sostiene que estos derechos aplican también a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

⁴⁶ En términos del Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, emitido en colaboración conjunta por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de Asia y el Pacífico, en 2013 (dos mil trece): *[...] el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe interpretarse en general como el derecho a negociar libremente su condición jurídica y social y su representación en el estado en que viven. [...] Esto no significa que los indígenas se asimilarán y convertirán en ciudadanos (y ciudadanas) que no se distinguirán de los demás, sino que los distintos pueblos serán reconocidos e incorporados en la estructura del estado, en las condiciones convenidas.* Párrafo consultable en la hoja 23 del citado Manual.



tesis de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**⁴⁷.

Consulta

La libre determinación y autogobierno imponen el respeto a la forma de convivencia y organización que tiene cada pueblo y comunidad indígena⁴⁸, por lo tanto, implica que **deben ser consideradas para participar eficazmente en todas las decisiones del Estado que les afecten**, existiendo una obligación del Estado de consultarles⁴⁹ y obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Al respecto, el deber de consultar al pueblo o comunidad interesada debe ser mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral⁵⁰.

En ese sentido, para considerar válida una consulta, este Tribunal ha señalado que debe cumplir los siguientes requisitos⁵¹:

⁴⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010 (dos mil diez), página 114.

⁴⁸ Debe recordarse que esta Sala Regional sostiene que estos derechos aplican también a los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México.

⁴⁹ Establecida en los artículos 2 de la Constitución General, 6.1.a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 ocho, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 19 y 20.

⁵¹ De acuerdo con:

i) La Sala Superior en su tesis XII/2013 de rubro **USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

1. Debe ser previa a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas (u originarios), de modo que las personas tengan oportunidad de involucrarse a tiempo en la discusión.

2. Debe ser informada, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva.

3. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

4. Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos, debe estar basado en principios de confianza y respeto, y tiene que producir un efecto.

5. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas (u originarias). Esto implica que el procedimiento para consultarles debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único. En ese sentido, deben buscarse procedimientos que permitan la mayor participación posible de las personas indígenas involucradas en la consulta -quienes se podrían ver afectadas por la cuestión a consultar-. Estos procedimientos deben ser acordes con sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas y tener en cuenta la diversidad de las personas a quienes se dirigen, el contexto en que viven, sus tradiciones y su lengua.

la Federación, año 6 seis, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38 y tesis LXXXVII/2015 de rubro **CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 72 y 73.

ii) La Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013 (dos mil trece), página 736.



En relación con esta característica específica y por la importancia que tiene en la controversia, es necesario destacar que el Protocolo de Consulta -elaborado por el propio Instituto Local- señaló que la Consulta debía ser **adecuada y accesible**. Para ello, el Protocolo de Consulta determinó que esta debía ser apropiada, de fácil comprensión y sencilla participación, para lo cual debía -entre otras cuestiones-:

- Tener *“procedimientos culturalmente apropiados, es decir, de acuerdo con las propias tradiciones de la población a la que va dirigida”*.
- Realizarse a través de sus propias instituciones o instancias representativas.
- Con la participación de las personas integrantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades.
- Tener la *“mayor accesibilidad para la población indígena”*.
- Prever tiempos suficientes para que los Pueblos, Barrios y Comunidades pudieran llevar a cabo sus propios procesos y se permitiera la participación efectiva de sus integrantes en las decisiones.
- Adaptarse a los modelos culturales y sociales de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

6. Sistemática y transparente. Es decir, deben establecerse los criterios para adoptar la decisión, la forma de participación y la metodología, los que deben explicarse de manera clara a las personas involucradas en la consulta.

7.2.3. Decisión de la Sala Regional

A juicio de esta Sala Regional, son **fundados** los planteamientos de la parte actora al considerar que el procedimiento de la Consulta no cumple los parámetros convencionales y constitucionales, pues no observa el criterio de ser adecuada y accesible. Se explica.

El Instituto Local pretende llevar a cabo la Consulta en los Pueblos, Barrios y Comunidades.

La parte actora acude a esta Sala Regional **con la pretensión de que no se continúe la Consulta de la manera en que fue diseñada por el Instituto Local al considerar que el método virtual para su desarrollo no garantiza la plena participación** de las autoridades tradicionales de los Pueblos, Barrios y Comunidades y vulnera su derecho a una consulta adecuada y, en consecuencia, a la autodeterminación prevista en el artículo 2 de la Constitución General.

Además, dice que el Instituto Local no tomó en cuenta las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades para garantizar su acceso efectivo a las asambleas virtuales y a la Consulta, al imponer condiciones tecnológicas y dando por hecho que todas las personas tienen un fácil acceso a ellas.

Al respecto, como se señaló en el marco normativo, las autoridades administrativas electorales tienen **el deber de consultar** a las comunidades indígenas u originarias interesadas cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectar sus derechos, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de sus integrantes y eliminar cualquier práctica discriminatoria, debiendo garantizar la vigencia de sus derechos y su desarrollo integral.

Para considerar válido un ejercicio de consulta debe cumplir ciertos parámetros constitucionales y convencionales, que garanticen la participación efectiva de la comunidad.



En principio, esta Sala Regional considera que **la Consulta resulta trascendente** porque su objetivo es conocer la postura de los Pueblos, Barrios y Comunidades respecto de la nueva Determinación de las Circunscripciones, **cuyas implicaciones o resultados pueden afectar su representación política en las concejalías de las alcaldías.**

Lo anterior porque los trabajos de redistribución⁵² consisten en readecuar y actualizar las unidades geoelectorales ante los efectos generados por la dinámica poblacional y los movimientos migratorios, entre otras cuestiones, con el objeto de que cada voto emitido tenga el mismo valor.

El resultado de dichos trabajos implica modificar la demarcación territorial geográfica, lo que afecta el desarrollo de los procesos electorales, al impactar, por ejemplo, en la cartografía electoral y en la conformación de la lista nominal del electorado.

En el caso, además, esta redistribución se hace con el objetivo de hacer ajustes que impactarán en la manera en que se determinarán las concejalías en el próximo proceso electoral, lo que a su vez, resulta trascendente para la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Dado el impacto que tiene la Determinación de las Circunscripciones, esta Sala Regional considera importante el desarrollo adecuado de una consulta que permita escuchar la opinión de los Pueblos, Barrios y

⁵² A la Determinación de las Circunscripciones (como lo denominó el Instituto Local) le son aplicables los criterios correspondientes a la redistribución electoral, ya que ambos trabajos, con independencia del nombre, implican la modificación de las demarcaciones territoriales actuales para efectos electorales, es decir, se altera la configuración de tal unidad geográfica-electoral, lo que impacta necesariamente en los temas de cartografía electoral y lista nominal del electorado. Así lo señaló la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-303/2011.

Comunidades -a los que afectaría tal determinación-, la cual debería realizarse conforme a los parámetros mínimos previstos a nivel constitucional y convencional.

Ahora bien, derivado de la emisión de la Constitución Local en 2017 (dos mil diecisiete)⁵³ en que se determinó la elección de alcaldías y concejalías en cada demarcación territorial de la Ciudad de México, **el Instituto Local hizo una primera determinación de las circunscripciones territoriales en que se asignaría la figura de concejalía**⁵⁴.

Posteriormente, en vista del proceso electoral 2020-2021 a iniciar el próximo mes de septiembre, el Instituto Local estableció que **las circunscripciones debían actualizarse** - acuerdo IECM/ACU-CG-093/2019-.

En dicho acuerdo emitió el **Documento Rector** y con relación a las fases de la consulta, identificó la población destino tomando como base los 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios que aparecen integrados en el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios 2016 (dos mil dieciséis) aprobado por el Instituto Local.

También señaló que esa lista podría incrementarse con la información que proporcionaran entre otros el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades indígenas Residentes, conforme a sus bases de datos.

⁵³ Publicada el 5 (cinco) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete) en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Diario Oficial de la Federación.

⁵⁴ Mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-011/2017, aprobado el 5 (cinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Agregó que, para las asambleas comunitarias, con la finalidad de no dejar fuera a alguna representación que se ostentara como tal, bajo el principio de autoadscripción, se realizaría una convocatoria a través de carteles que serían colocados en áreas de alta concurrencia ciudadana de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Estableció que en las asambleas comunitarias se informaría claramente a las y los asistentes el plan de trabajo, los criterios aprobados, el Protocolo de Consulta y el cronograma correspondiente.

No obstante ello, ante el contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)⁵⁵, **el 17 (diecisiete) de marzo, el Instituto Local suspendió hasta nuevo aviso las actividades que implicaran concentración de personas, entre las que estaban las asambleas comunitarias para desarrollar la Consulta.**

⁵⁵ El 23 (veintitrés) de marzo, el Consejo de Salubridad General reconoció en México la epidemia ocasionada por el COVID-19 como una enfermedad grave y de atención prioritaria. Mediante el “ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020
La Secretaría de Salud dio a conocer diversas medidas preventivas, de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos, escuelas y lugares concurridos, entre otras. Mediante el “ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado el 11 (once) de marzo en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020
El Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor la epidemia causada por el COVID-19. Mediante el “ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”, publicado en el Diario Oficial de la Federación. Consultable en el vínculo: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590745&fecha=30/03/2020

Posteriormente, con la finalidad de continuar los trabajos para la Determinación de las Circunscripciones, el 19 (diecinueve) de junio el Instituto Local aprobó **la Adenda, implementando diversas medidas para continuar la Consulta y proteger la salud de las personas -ante el contexto de pandemia-**.

En la Adenda, el Instituto Local señaló que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos determinó la viabilidad de realizar las asambleas virtuales considerando que ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2, existían 3 (tres) escenarios extraordinarios que podía llevar a cabo el Instituto Local:

1. Dado que no existen condiciones para realizar la consulta a través de las Asambleas presenciales conforme a las reglas, tiempos y procedimientos programados en el Documento Rector, y acorde a los estándares establecidos en el Protocolo, **omitir la realización de la división de las circunscripciones y llevar a cabo el próximo Proceso Ordinario Electoral local 2020-2021 con las circunscripciones actuales.**
2. Realizar la División de circunscripciones **sin consultar a los Pueblos, Barrios y Comunidades.**
3. Realizar la Consulta **a través de la celebración de asambleas de manera virtual.**

Al analizar estos escenarios, la referida Unidad determinó que el primero y segundo implicarían que el Instituto incumpliera obligaciones constitucionales -y en el segundo caso internacionales-, mientras que el tercero era una solución factible de naturaleza extraordinaria acorde a las circunstancias que se vivían.

Al estudiar este tercer escenario, la referida Unidad concluyó que las medidas restrictivas al derecho de consulta de los Pueblos, Barrios y Comunidades eran idóneas, necesarias y proporcionales para preservar la salud de la ciudadanía.

Considerando esto, el Consejo General del Instituto Local optó por este último escenario y emitió la Adenda en que estableció



que la continuación de la Consulta sería a través de asambleas comunitarias, contemplando dos modalidades:

- a. Presenciales.** En un espacio físico donde pudieran concentrarse grupos reducidos de personas, atendiendo el Plan Nueva Normalidad, el semáforo epidemiológico y los protocolos de medidas sanitarias.
- b. Virtuales.** A través de herramientas tecnológicas, mediante las cuales las personas participantes pudieran interrelacionarse en tiempo real y a distancia.

La decisión sobre la modalidad que se utilizaría dependería de las condiciones de salud que se registraran en el momento en que se desarrollaran, tomando como referencia el semáforo epidemiológico y privilegiando la minimización de riesgo de contagio.

Respecto de las **asambleas comunitarias virtuales**, el Instituto Local dispuso que deberían observar los requisitos y elementos mínimos contemplados en las disposiciones normativas y convencionales:

- Proporcionar asesoría, capacitación o asistencia a quien lo requiriera, explicando paso a paso cómo acceder a la reunión, el propósito de la misma y la forma de participación y emisión del voto.
- Contar con un mecanismo que permitiera documentar la forma y medios de publicidad y difusión de la convocatoria a las asambleas para acreditar la exhaustividad y debida anticipación en darla a conocer al mayor número posible de integrantes de Pueblos, Barrios y Comunidades.
- Contar con un mecanismo que permitiera documentar el número de personas que asistieran virtualmente.

- Establecer el mecanismo a través del cual se difundirían los acuerdos adoptados en cada asamblea, así como la forma en que se suscribiría el acta que se levantara.

Además, la Adenda señala **que las personas representantes** de cada pueblo y barrio originario o comunidad indígena residente, después de cada asamblea, **deberían acudir con el resto de las personas pertenecientes a su comunidad y compartir la información motivo de la Consulta**, debiendo realizar la asamblea que cada pueblo, barrio o comunidad determinara para discutir el tema.

Producto de dichas asambleas -organizadas al interior de cada comunidad- las representaciones prepararían las observaciones que consideraran pertinentes y las harían llegar al Instituto Local.

Ahora bien, la Instrumentación estableció la celebración de las asambleas **virtuales informativas** del 14 (catorce) al 23 (veintitrés) de junio y la celebración de las asambleas comunitarias **virtuales consultivas** del 12 (doce) al 21 (veintiuno) de agosto.

De conformidad con dicho documento, del 17 (diecisiete) de julio al 8 (ocho) de agosto se procedería al análisis de las observaciones.

A la par -en un trabajo conjunto-, del (18) dieciocho de julio al 8 (ocho) de agosto, de ser necesario se realizarían reuniones de trabajo virtuales con las instancias representativas para deliberar, atender observaciones y buscar soluciones sobre casos específicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Del 29 (veintinueve) de agosto al 1°(primero) de septiembre, la Comisión de Organización aprobaría la propuesta de dictamen y el anteproyecto de acuerdo que presentaría al Consejo General del Instituto Local para la Determinación de las Circunscripciones.

Finalmente, entre el 2 (dos) y 6 (seis) de septiembre, el Consejo General del Instituto Local sesionaría para aprobar el acuerdo final de las “circunscripciones 2020”.

Lo **fundado** del agravio, como se adelantó, radica en que el procedimiento de la Consulta **deja de observar el criterio de ser adecuada y accesible.**

Como se señaló, el Consejo General del Instituto Local analizó posibles escenarios ante la pandemia y determinó que el único viable era realizar la Consulta en los términos establecidos en la Adenda, sin embargo, tal decisión dejó de observar requisitos mínimos necesarios para que la referida consulta fuera válida.

Es cierto, como refiere la Adenda, que la Constitución Local impone al Instituto Local la obligación de determinar las circunscripciones de las demarcaciones territoriales.

Ahora bien, la referida Determinación de las Circunscripciones **tiene por objeto lograr la igualdad del voto en la designación de concejalías.**

En esos términos, le son aplicables los criterios correspondientes a la redistribución electoral porque implica redimensionar un espacio geográfico en áreas geoelectorales

que permitan un equilibrio poblacional para una correcta representación de los puestos de elección popular.

Ahora bien, el Instituto Local atendió la obligación señalada en la Constitución Local y emitió el Documento Rector y de manera posterior la Adenda que modificó la forma en que cumpliría con la misma.

En concepto de esta Sala Regional, en la Adenda no se advierte que el Instituto Local hubiera realizado un correcto ejercicio de ponderación de derechos para cumplir sus obligaciones.

Esto, pues debió realizar un análisis exhaustivo entre el objetivo de la Determinación de las Circunscripciones -conseguir una igualdad del voto-, el derecho a la salud de la población a la que se dirigía la Consulta en el contexto ocasionado por la pandemia COVID-19 y el derecho de los Pueblos, Barrios y Comunidades a ser consultadas.

A criterio de esta Sala Regional, para realizar una correcta ponderación entre dichos elementos, el Instituto Local debió verificar las condiciones de vulnerabilidad de la población de los Pueblos, Barrios y Comunidades a quienes pretendía consultar mediante asambleas virtuales.

También debió considerar que los efectos que trae consigo la Determinación de las Circunscripciones impactan de manera importante en el desarrollo del proceso electoral y en las personas que habrán de ser electas en las concejalías de cada demarcación y en consecuencia, representarán a sus habitantes. De ahí la importancia de que la Consulta cumpla los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

estándares mínimos ya señalados pues repercutiría en la representación política de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Además, esta Sala Regional observa que el Instituto Local impuso una carga a las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades que acudieran a las asambleas informativas, consistente en que debían informar al resto de sus comunidades lo analizado en esas asambleas. Adicionalmente, impuso una carga a las propias comunidades al señalar que debían realizar asambleas como lo determinaran para discutir la propuesta de la Determinación de las Circunscripciones.

De conformidad con el Protocolo de Consulta -elaborado por el propio Instituto Local para guiar su actuación en este tema y para el cual consideró criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte y de este Tribunal Electoral-, las consultas que instrumente deben contar con 7 (siete) elementos esenciales como mínimo: buena fe; libre; previa; informada; adecuada y accesible; deber de acomodo; y deber de adoptar decisiones razonadas.

El Protocolo de Consulta distingue a la cualidad de **“adecuada y accesible”** como un elemento sustancial que tiene como finalidad que la **consulta sea apropiada, de fácil comprensión y sencilla participación**. Para ello, señala que se deben considerar:

- Procedimientos culturalmente apropiados, es decir, de acuerdo con las propias tradiciones de la población a la que se dirige;
- A través de instituciones y/o instancias representativas de la población correspondiente;

- Con la participación individual de las personas que formen parte de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que deseen asistir a la consulta;
- La realización de la consulta o el diálogo intercultural en asambleas comunitarias y/o en otras formas de reunión asociación y organización de los pueblos, barrios y comunidades preferentemente en su ámbito territorial;
- La previsión de los tiempos necesarios para que las comunidades lleven a cabo sus propios procesos de consulta;
- Adoptar medidas para garantizar que quienes integran los pueblos o comunidades consultadas puedan comprender y hacerse comprender durante el proceso de consulta.
- Disponibilidad de intérpretes.

El lineamiento definido en el Protocolo de Consulta es coincidente con los criterios de este Tribunal Electoral, **la Suprema Corte y diversos instrumentos internacionales - expuestos en el marco normativo-** ya que el procedimiento de consulta debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta.

A criterio de esta Sala Regional, la Adenda, y el desarrollo de las asambleas para realizar la Consulta, **imponen condiciones que no se apegan a las prácticas tradicionales de las consultas** a los Pueblos, Barrios y Comunidades⁵⁶ e implican

⁵⁶ En este sentido es importante resaltar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que la garantía de participación efectiva en las consultas existe cuando se llevan a cabo a través de procedimientos culturalmente adecuados. [Ver “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 28 (veintiocho) de noviembre de 2007 (dos mil siete), en especial los párrafos 129, 131, 133 y 134 y “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones”. Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), párrafos 177, 201 y 202.]]



obstáculos extraordinarios para su desarrollo al no ser acordes a las tradiciones de su población.

En ese sentido, cobra relevancia que la parte actora alegue que **el Instituto Local no atendió las circunstancias fácticas, sociales y culturales de los Pueblos, Barrios y Comunidades** para garantizar un acceso efectivo a la Consulta, vulnerando su derecho a la participación, consulta y consentimiento en temas que puedan trascender a su vida interna.

Así, la parte actora considera que el Instituto Local impuso una carga desmedida al planear la realización de asambleas virtuales para las cuales es condición necesaria el conocimiento y utilización de herramientas tecnológicas de las que no necesariamente disponen.

Al respecto, según el acuerdo del Instituto Local en que se aprobó la Adenda, para desarrollar las asambleas comunitarias se privilegiaría el uso de herramientas tecnológicas a fin de establecer los vínculos con los Pueblos, Barrios y Comunidades y proteger su derecho a la salud.

Señala que el uso de esas herramientas se refuerza con lo señalado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en la nota técnica sobre la encuesta nacional sobre disponibilidad y uso de tecnologías de la información en los hogares 2019 (dos mil diecinueve), donde proporciona información a **nivel nacional**, señalando que en México hay 80.6 (ochenta punto seis) millones de personas usuarias de Internet que representan el 70.1% (setenta punto

uno por ciento) de la población de 6 (seis) o más años, y que 20.1 (veinte punto uno) millones de hogares disponen de Internet es decir el 56.4% (cincuenta y seis punto cuatro por ciento), esto, ya sea mediante una conexión fija o móvil.

Aunado a lo anterior, establece que el año pasado el 95% (noventa y cinco por ciento) de las personas usuarias de Internet se conectaron a través de un teléfono inteligente, el 33.2% (treinta y tres punto dos por ciento) por medio de una computadora portátil, el 28.9% (veintiocho punto nueve por ciento) utilizó una computadora de escritorio, el 23.4% (veintitrés punto cuatro por ciento) lo hizo a través de un televisor con acceso a Internet y el 17.8% (diecisiete punto ocho por ciento) por medio de una *tablet*.

Según el Instituto Local los datos de la encuesta refuerzan la determinación de privilegiar como medida extraordinaria y temporal el uso de tecnologías de la información para atender sus funciones principales y para el desarrollo de la Consulta.

No obstante, a criterio de esta Sala Regional los datos proporcionados no pueden ser considerados como un parámetro determinante para justificar y afirmar con base en ellos, que los Pueblos, Barrios y Comunidades cuentan con acceso a herramientas tecnológicas e Internet que les permitan asegurar de forma efectiva su participación en la Consulta.

Si bien la información reflejada supone un alto porcentaje en el uso de dispositivos inteligentes y consumo de Internet a nivel **nacional**, el Instituto Local deja de observar el contexto de cada uno de los Pueblos, Barrios y Comunidades en que se realizaría la Consulta, cuestión que debió haber analizado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Como sostiene la parte actora, el acuerdo en que se aprueba la Adenda no atiende el hecho de si las personas a las que va dirigida la Consulta -en el caso: habitantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades- cuentan con recursos económicos y/o la infraestructura tecnológica necesaria para participar en ella a través de los medios señalados y se limita a aportar datos a **nivel nacional** sobre el uso de tecnologías.

En ese sentido, resulta importante tener presente que Pueblos, Barrios y Comunidades **han formado parte históricamente de un grupo en situación de especial vulnerabilidad social, política, económica y cultural**, que necesita potenciar el ejercicio de sus derechos, sobre todo ante posibles injerencias por parte de las autoridades estatales.

Ante el panorama de contingencia sanitaria en que se encuentra el país y al grado de vulnerabilidad en que las comunidades y pueblos indígenas y originarios han desarrollado su estilo de vida, es necesario observar las controversias que les involucren, procurando romper la brecha de desventaja y desigualdad en que se encuentran, tutelando sus derechos de la manera más efectiva y pertinente posible. En este caso, su derecho a la consulta.

Al respecto, el Instituto Local señala que atendió a estándares y recomendaciones emitidas el 10 (diez) de abril por la Corte [sic] Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷ a fin de proteger de forma especial a los Pueblos, Barrios y Comunidades, ya que:

⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos; Pandemia y Derechos Humanos en las Américas Resolución 1/2020; consultable en el vínculo <http://oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

- Puso especial atención al impacto diferenciado en el proceso de consulta dirigido a la población con identidad indígena (originaria);
- Tomó las acciones necesarias de forma inmediata y urgente y con la debida diligencia, para en su momento, suspender o continuar el proceso de consulta;
- Realizó acciones institucionales desde el trabajo a distancia para garantizar el derecho a la consulta.
- Realizó ajustes al proceso de consulta con razonabilidad u proporcionalidad:
- Incorporó disposiciones para iniciar una participación real y efectiva en las asambleas comunitarias virtuales y para prever como una medida positiva, orientación, asesoría, capacitación, simulacros y materiales informativos que reduzcan la brecha digital que, en su caso pudiera enfrentar la población con identidad indígena;
- Desarrolló acciones para respetar el contacto físico con los pueblos, barrios y comunidades en virtud de las medidas de “sana distancia” o en su caso por la decisión de que este sector de la población pudiera tomar de preferir un aislamiento voluntario.

Sin embargo, dichas medidas no garantizan en sí mismas que las personas de los Pueblos, Barrios y Comunidades pudieran participar de manera efectiva en la Consulta, ya que la circunstancia a considerar en este caso radica en que el método diseñado por el Instituto Local para ello, implicaba la disponibilidad, utilización y conocimiento de herramientas tecnológicas, **para lo cual es necesario considerar que objetiva y razonablemente, no todos los Pueblos, Barrios y Comunidades se han beneficiado en la misma medida que el resto de la población del aumento exponencial y la democratización de las nuevas tecnologías.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Esto es reconocido por la propia Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en el aviso por el que dio a conocer las “Reglas de Operación del Programa de Fortalecimiento y Apoyo a Pueblos Originarios de la Ciudad de México 2019” en que señaló:

Esto se debe a que históricamente los pueblos originarios de la Ciudad de México han vivido en condición de exclusión y colonialismo, lo cual se ha traducido en el desconocimiento de sus derechos humanos, la invasión de sus territorios, el despojo de sus recursos naturales, la nulidad de sus sistemas de cargos, la marginación y discriminación hacia sus tradiciones, arte, cultura, identidad, formas de vida, pensamiento y desvalorización de su cosmovisión. Hoy en día los pueblos originarios coexisten en una especie de resistencia como consecuencia de la política que ha propiciado el crecimiento urbano desmedido de la ciudad invadiendo y desapareciendo gran parte de su patrimonio natural y cultural.

(...)

Hay poco acceso a los medios de comunicación y tecnología para promover la cultura de los pueblos. (...) Asimismo, hay falta de conocimiento de que a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México los pueblos y barrios originarios son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El efecto de esta situación es el debilitamiento de sus expresiones culturales y de sus instituciones políticas y sociales, que son los pilares que constituyen la columna vertebral de los pueblos y barrios originarios.⁵⁸

De acuerdo con el Banco Mundial⁵⁹, América Latina se ha convertido en el segundo mercado de crecimiento a nivel mundial en telefonía móvil; sin embargo, la población indígena (dentro de la que se encuentran los pueblos originarios) tiene la mitad de probabilidad de poseer un teléfono celular que las personas que no lo son.

⁵⁸ Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 (dieciocho) de enero de 2019 (dos mil diecinueve), consultable en la siguiente liga: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/2019/secretarias/sepi/22secretariadepueblosybarriosorig_fortalecimientoyapoyoapueblosoriginarios.pdf

⁵⁹ Latinoamérica indígena en el siglo XXI. Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial. 2015 (dos mil quince). Consultable en <https://www.bancomundial.org/es/region/lac/brief/indigenous-latin-america-in-the-twenty-first-century-brief-report-page>

De acuerdo con lo señalado por tal organismo internacional, las personas indígenas (y pertenecientes a pueblos y barrios originarios) también están rezagadas en cuanto a acceso a Internet y posesión de computadoras de tal forma que la brecha digital refuerza formas preexistentes de exclusión, pues el acceso a nuevas tecnologías se ha convertido en un aspecto fundamental del capital social en sociedades latinoamericanas cada vez más globalizadas.

Ahora bien, el acceso de conocimientos técnicos y acceso a nuevas tecnologías -que incluye el uso de computadoras, celulares e Internet- brindan nuevas maneras de conectarse a los mercados, los servicios y **la esfera pública**, sin embargo, si las personas indígenas u originarias no tienen garantizado el acceso a estas tecnologías, su participación en las diversas actividades que las involucra se encuentra limitada.

Ahora bien, de conformidad con el Instituto Local⁶⁰ existen 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios en la Ciudad de México.

Los Pueblos, Barrios y Comunidades se encuentran ubicados en la Ciudad de México y ello podría suponer que sus habitantes tienen mayor acceso a las tecnologías de la información e Internet, sin embargo, era necesario que el Instituto Local justificara tal hipótesis y en su caso verificara las condiciones de vulnerabilidad de la población a la que se dirigida la consulta.

En ese sentido es importante reiterar que los pueblos indígenas han formado parte históricamente de un grupo en situación de

⁶⁰ Acuerdo IECM/ ACU-CG-074/2017 por el que se aprueban los ajustes al Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2016, derivado de la aplicación de límites de los 33 distritos electorales uninominales, aprobados por el IN E, mediante el Acuerdo INE/CG328/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

especial **vulnerabilidad social, política, económica y cultural**, cuestión que no excluye a los pueblos asentados en la Ciudad de México.

De acuerdo con el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁶¹ en 2019 (dos mil diecinueve) el 72.8% (setenta y dos punto ocho por ciento) de la población de la Ciudad de México usó teléfonos móviles inteligentes y el 76.9% (setenta y seis punto nueve por ciento) usó Internet, sin embargo existen varios factores que determinan el uso de dichas tecnologías.

Según lo señalado por la institución referida, la probabilidad de que una persona utilice el Internet cambia dependiendo de sus características sociodemográficas, como el nivel de estudio, ingresos económicos, ocupación, e incluso el sexo de las personas.

Un factor determinante para el uso de las tecnologías de la información y el Internet es la **edad**, por ejemplo, la probabilidad de que las personas con 55 (cincuenta y cinco) años o más utilicen Internet disminuye hasta 28.3% (veintiocho punto tres por ciento); factor que cobra relevancia ya que la parte actora expresa como agravio que las personas representantes tradicionales de los Pueblos, Barrios y Comunidades, en su mayoría, son personas adultas mayores.

En ese contexto, es importante tener en cuenta los datos que reflejan el uso de Internet y tecnologías de la información en la Ciudad de México.

⁶¹ Instituto Federal de Telecomunicaciones. "Uso de las TIC y actividades por Internet en México: Impacto de las características sociodemográficas de la población, 2019", consultable en www.ift.org.mx/sites/files/estadisticas/endutih2018.

**SCM-JDC-126/2020
Y ACUMULADOS**

Para ello sirven como referencia los resultados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)⁶² en la Encuesta Intercensal 2015 (dos mil quince), de la que se obtienen los siguientes datos:

Demarcación territorial	Tipo de bien o tecnología	Número viviendas	Disponibilidad		
			Disponen	No disponen	No especificado
Álvaro Obregón	Computadora	214,743	55.24	44.07	0.69
	Internet		60.72	38.64	0.64
Azcapotzalco	Computador	118,922	58.43	41.28	0.30
	Internet		60.26	38.24	0.50
Benito Juárez	Computadora	159,504	79.99	19.77	0.24
	Internet		81.88	17.91	0.20
Coyoacán	Computadora	186,283	66.43	32.96	0.61
	Internet		69.88	29.49	0.63
Cuajimalpa de Morelos*	Computadora	55,439	61.05	38.48	0.47
	Internet		64.46	35.15	0.39
Cuauhtémoc	Computadora	187,722	61.31	38.37	0.32
	Internet		65.77	33.85	0.38
Gustavo A. Madero	Computadora	324,207	48.57	50.98	0.44
	Internet		52.78	46.80	0.43
Iztacalco	Computadora	110,118	55.56	44.08	0.36
	Internet		58.54	40.99	0.47
Iztapalapa	Computadora	495,523	43.92	55.61	0.47
	Internet		46.84	52.64	0.51
La Magdalena Contreras*	Computadora	66,674	48.28	50.55	1.18
	Internet		52.86	46.12	1.03
Miguel Hidalgo	Computadora	127,922	73.91	25.88	0.21
	Internet		75.93	23.82	0.24
Milpa Alta*	Computadora	34,050	29.65	70.01	0.34
	Internet		27.13	72.59	0.28
Tláhuac*	Computadora	94,569	42.61	56.96	0.43
	Internet		45.65	53.85	0.50
Tlalpan*	Computadora	190,545	55.70	43.89	0.41
	Internet		58.92	40.74	0.34
Venustiano Carranza	Computadora	125,636	51.26	48.34	0.40
	Internet		56.72	43.04	0.24
Xochimilco*	Computadora	107,224	45.60	53.69	0.71
	Internet		46.77	52.61	0.62

* Demarcaciones con pueblos originarios.

Si bien los datos proporcionados reflejan cierta accesibilidad en esas demarcaciones territoriales al Internet y las tecnologías de la información, es necesario tener en cuenta que dicha información no está desagregada y por lo tanto no es posible

⁶² Datos obtenidos de la página de Internet consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>, al consultar el rubro de "Vivienda" en la Ciudad de México, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

saber el acceso a tales herramientas por parte de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades, pues las cifras reflejadas en la tabla anterior, son cifras que comprenden a la totalidad de habitantes de dichas demarcaciones.

A pesar de ello, cabe resaltar que el promedio de disponibilidad de computadoras e Internet es del 56.67% (cincuenta y seis punto sesenta y siete por ciento) mientras que los hogares que no disponen de dichas herramientas equivalen al 43.16% (cuarenta y tres punto dieciséis por ciento), cantidad bastante elevada para efectos de una consulta válida en la cual, la totalidad de las personas con derecho a ella, debería poder participar.

Ahora bien, la Encuesta sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación en los Hogares proporciona información a nivel nacional, estatal, estatal rural-urbano y para 49 (cuarenta y nueve) ciudades del país, y nos permite conocer que hay una gran brecha entre las personas que viven en zonas urbanas y rurales.

Según esta encuesta se observa una diferencia de 32 (treinta y dos) puntos porcentuales en el nivel de uso de las tecnologías de la información entre zonas urbanas y rurales, ya que, en las zonas urbanas el 73% (setenta y tres por ciento) de la población de 6 (seis) años o más usa Internet, mientras que en las zonas rurales solo el 41% (cuarenta y uno por ciento) lo hace.

Por otra parte de acuerdo con la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes el 59% (cincuenta y nueve por ciento) de la superficie de la

Ciudad de México es considerada zona rural⁶³ y existen en ella 7 (siete) alcaldías rurales: Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

Es importante destacar que en 6 (seis) de las 7 (siete) alcaldías consideradas como rurales, habitan Pueblos, Barrios y Comunidades.

Volviendo a los datos obtenidos por la encuesta, la Ciudad de México observa uno de los valores más bajos en la proporción de personas usuarias de Internet en áreas rurales con 33.5% (treinta y tres punto cinco por ciento).

Ahora bien, considerando que la Parte Actora manifiesta habitar en Tlalpan, a manera ejemplificativa se señalan **de manera particular, las condiciones tecnológicas de esta demarcación**⁶⁴.

INEGI. Tabulados de la Encuesta Intercensal 2015							
Fecha de elaboración: 24/10/2016							
Estimadores de las viviendas habitadas y su distribución porcentual según disponibilidad de bienes y tecnologías de la información y la comunicación por delegación y tipo de bien o tecnología							Vivienda 22
Entidad federativa	Delegación	Tipo de bien o tecnología	Estimador	Viviendas particulares habitadas ¹	Disponibilidad de bienes y tecnologías de la información y de la comunicación		
					Disponen	No disponen	No especificado
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	Valor	190,545	55.70	43.89	0.41
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	Error estándar	11,758	1.35	1.34	0.06
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	Límite inferior de confianza	171,146	53.47	41.69	0.32
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	Límite superior de confianza	209,944	57.91	46.11	0.53
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	Coefficiente de variación	6.17	2.42	3.05	15.42
09 Ciudad de México	12 Tlalpan	Computadora	DEFF	0.99	11.04	10.93	1.47
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Teléfono celular	Valor	190,545	88.52	11.13	0.35
09 Ciudad	012 Tlalpan	Teléfono celular	Error	11,758	0.47	0.47	0.06

⁶³ Información obtenida del vínculo <https://www.sepi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cdmx-rural-campo>

⁶⁴ Datos obtenidos de la página de Internet consultable en <https://www.inegi.org.mx/programas/intercensal/2015/default.html#Tabulados>, al consultar el rubro de "Vivienda" en la Ciudad de México, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

de México			estándar				
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Teléfono celular	Límite inferior de confianza	171,146	87.73	10.38	0.26
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Teléfono celular	Límite superior de confianza	209,944	89.28	11.92	0.46
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Teléfono celular	Coefficiente de variación	6.17	0.53	4.18	17.03
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Teléfono celular	DEFF	0.99	3.26	3.29	1.53
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	Valor	190,545	58.92	40.74	0.34
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	Error estándar	11,758	1.53	1.52	0.06
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	Límite inferior de confianza	171,146	56.37	38.26	0.26
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	Límite superior de confianza	209,944	61.41	43.27	0.46
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	Coefficiente de variación	6.17	2.59	3.73	17.44
09 Ciudad de México	012 Tlalpan	Internet	DEFF	0.99	14.51	14.35	1.58
Nota: Los límites de confianza se calculan al 90 por ciento.							
¹ Excluye las siguientes clases de vivienda: locales no construidos para habitación, viviendas móviles y refugios.							

Del cuadro se desprende que en la demarcación de Tlalpan el 55.70% (cincuenta y cinco punto setenta por ciento) de la población tiene disponibilidad de computadora y el 43.89% (cuarenta y tres punto ochenta y nueve por ciento) no cuenta con ella, el 0.41% (cero punto cuarenta y uno) no especificó.

El 88.52% (ochenta y ocho punto cincuenta y dos por ciento) de la población tiene disponibilidad de un teléfono celular y el 11.13% (once punto trece por ciento) no. En este parámetro vale la pena referir que los resultados no precisan la capacidad o tecnología del teléfono, es decir, si se trata de un teléfono inteligente con acceso a Internet.

El 58.92% (cincuenta y ocho punto noventa y dos por ciento) de la población cuenta con acceso a Internet, en tanto, el 40.74% (cuarenta punto setenta y cuatro por ciento) no, y el 0.34% (cero punto treinta y cuatro por ciento) no precisó.

Las condiciones señaladas no fueron consideradas para la emisión de la Adenda pues el Instituto Local se limitó a referir datos a nivel **nacional** respecto al uso de las tecnologías.

Sin embargo, como se puede observar de la información señalada, el 43.16% (cuarenta y tres punto dieciséis por ciento) de las viviendas de las alcaldías con presencia de Pueblos, Barrios y Comunidades no dispone de computadora e Internet y hay 6 (seis) alcaldías de esta ciudad -en que habitan Pueblos, Barrios y Comunidades- que son rurales y en ellas, solamente el 33.5% (treinta y tres punto cinco por ciento) de la población usa Internet.

En ese sentido, si bien es cierto que **la Ciudad de México es una zona urbana, en ella habitan Pueblos, Barrios y Comunidades** que tienen un desenvolvimiento en la vida cotidiana de una forma distinta a la del resto de la población, pues atienden a sus propios usos y costumbres que implican maneras distintas de organizarse, comunicarse e interactuar entre sí.

Adicionalmente, derivado de la discriminación que sufren estas comunidades, cuando una autoridad del Estado realiza acciones que les impactarán debe atender a la desigualdad estructural en que se encuentran, la cual como se ha señalado, implica en algunas ocasiones una desventaja social, económica y tecnológica.

Al respecto, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, en 2018 (dos mil dieciocho) el 30.6% (treinta punto seis por ciento) de la población de la Ciudad de México vivía en situación de pobreza que debe entenderse como una condición marcada por distintas dimensiones como son la **etnia (personas indígenas)**, la edad, la discapacidad, y el género, entre otras⁶⁵.

⁶⁵ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social CONEVAL. "Informe de pobreza y evaluación 2020, Ciudad de México, 2020", consultable en <https://www.coneval.org.mx/Paginas/principal.aspx>



El Instituto Local debió allegarse de los datos específicos de la población a la que pretendía consultar para determinar la factibilidad de realizar la Consulta a través de medios tecnológicos y de esa manera tener la certeza de que la población se encontraba en posibilidad de participar de manera efectiva en la Consulta, es decir que era una consulta accesible.

Además, era necesario que el Instituto Local atendiera de manera integral el documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su punto 57, en el que con motivo de la pandemia recomienda **abstenerse de promover iniciativas legislativas** y/o avances en la implementación de proyectos productivos y/o extractivos **en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta previa, libre e informada.**

En ese mismo sentido, el 6 (seis) de mayo dicha Comisión emitió una alerta sobre la especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas frente a la pandemia de COVID-19 y llamó a los Estados a tomar medidas específicas y acordes con su cultura y respeto a sus territorios. En dicho documento refirió:

La CIDH reafirma a los Estados que la consulta y el consentimiento libre, previo e informado afirmada en la jurisprudencia del sistema interamericano y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos es un elemento central para la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas. También recuerda que, para el desarrollo de este procedimiento, **es necesario considerar las prácticas culturales de los pueblos indígenas, especialmente sus formas ancestrales de organización colectiva, las cuales usualmente implican la realización de asambleas comunitarias.** Asimismo, en relación con las consultas virtuales, la CIDH advierte que, **debido a la discriminación estructural, buena parte de los pueblos indígenas no cuentan con acceso a Internet, por lo que la imposición e implementación de procesos consultivos a**

través de plataformas digitales representaría una vulneración al derecho a la participación real y efectiva de estos colectivos.⁶⁶ [El énfasis es propio]

El documento recomienda de manera clara la abstención de llevar a cabo procesos que impliquen realizar consultas con las comunidades indígenas (originarias), pues no existen condiciones fácticas para llevarla a cabo con motivo de la contingencia sanitaria a nivel mundial.

Adicionalmente, refiere que para llevar a cabo una consulta es necesario realizarla atendiendo a las prácticas tradicionales de los propios pueblos, las cuales por lo general, implican la reunión de la comunidad en asambleas.

Por ello, la realización de una consulta a través de plataformas digitales implica en primer lugar, imponer a la comunidad que se pretenda consultar de esa manera, un método **ajeno** a sus prácticas tradicionales, lo cual es una transgresión a su derecho a la autodeterminación.

Además, al ser un mecanismo ajeno al propio pueblo, el efecto de su uso en una consulta, podría afectar sensiblemente la participación de la comunidad, entre otras cuestiones, por su realización con un método ajeno, por desconocimiento de las herramientas que se pretendería utilizar, o simplemente como un rechazo normal a la imposición del Estado vulnerando sus derechos.

⁶⁶ Información consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al revisar diversos casos relacionados con el derecho colectivo de los pueblos indígenas a ser consultados, expresando que la consulta, para ser válida, debe garantizar una **participación efectiva** de quienes integran la comunidad o del colectivo.

Así, la garantía de una participación efectiva en las consultas, existe cuando estas se llevan a cabo a través de procedimientos culturalmente adecuados y por conducto de sus propias instituciones representativas⁶⁷. Al efecto, dicha corte determinó⁶⁸:

La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, **teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión**²⁶⁸. En ese mismo sentido, la jurisprudencia²⁶⁹ y la legislación interna de varios Estados se refieren a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada²⁷⁰.

²⁶⁸ (...). Véase asimismo Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 5 de octubre de 2009, A/HRC/12/34/Add.6, Apéndice A, párr. 33. Asimismo, **“se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales... si estos no se tienen en cuenta, será imposible cumplir con los requisitos fundamentales de la consulta previa y la participación”**.

²⁶⁹ La Corte de Constitucionalidad de Guatemala observó que la consulta previa implica que **debe ser “acorde a las características propias de cada nación**, una dinámica de información, participación y diálogo con miembros de sus comunidades dotados de auténtica representatividad, dirigida a la consecución de acuerdos sobre las medidas que se proyecta realizar” (21 de diciembre de 2009, Apelación de sentencia de Amparo, Expte. 3878-2007, V.). (...) Véase asimismo, Corte Constitucional del Ecuador, Caso de la Organización de Nacionalidades Huaorani, CONAIE Vs AGIP OIL ECUADOR B.V. (0054-2003-RA), Sentencia de 3 de julio de 2003 y Sentencia No 001-10-SIN-CC, Casos No 0008-09-IN Y 0011-09-IN, Sentencia de 18 de marzo del 2010, página 53: “Los parámetros específicos desarrollados por la OIT que deberían tomarse en cuenta son: a. El carácter flexible del procedimiento de **consulta de acuerdo con el derecho interno de cada Estado y las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos consultados** [...] d. El reconocimiento de que la consulta no se agota con la

⁶⁷ Ver “Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 28 (veintiocho) de noviembre de 2007 (dos mil siete), en especial los párrafos 129, 131, 133 y 134 y “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones”. Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), párrafos 177, 201 y 202.

⁶⁸ “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones”. Sentencia de 27 (veintisiete) de junio de 2012 (dos mil doce), párrafo 202.

mera información o difusión pública de la medida, de acuerdo con las recomendaciones de la OIT, la consulta debe ser un proceso sistemático de negociación que implique un genuino dialogo con los representantes legítimos de las partes, [...] i. **El respeto a la estructura social y a los sistemas de Autoridad y Representación de los pueblos consultados. El procedimiento de consulta debe respetar siempre los procesos internos así como los usos y costumbres para la toma de decisiones de los diferentes pueblos consultados [...]**".

²⁷⁰ Cfr. Ley de Consulta previa de 6 septiembre de 2011 de Perú: Artículo 4.2: "Interculturalidad. **El proceso de consulta se desarrolla reconociendo, respetando y adaptándose a las diferencias existentes entre las culturas y contribuyendo al reconocimiento y valor de cada una de ellas**"; Artículo 4.4: "Flexibilidad. La consulta debe desarrollarse mediante procedimientos apropiados al tipo de medida legislativa o administrativa que se busca adoptar, así como **tomando en cuenta las circunstancias y características especiales de los pueblos indígenas u originarios involucrados**", Artículo 4.5: "El proceso de consulta **se lleva a cabo considerando plazos razonables que permitan a las instituciones u organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios conocer, reflexionar y realizar propuestas concretas sobre la medida legislativa o administrativa objeto de consulta**"; (...) En ese mismo sentido, en Venezuela, la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas de 8 de diciembre de 2005, dispone en su artículo 13 que "[t]oda actividad o proyecto que se pretenda desarrollar o ejecutar dentro del hábitat y tierras de los pueblos y comunidades indígenas deberá presentarse mediante un proyecto a los Pueblos o comunidades indígenas involucrados, para que reunidos en asamblea decidan en qué medida sus intereses puedan ser perjudicados y los mecanismos necesarios que deben adoptarse para garantizar su protección. **La decisión se tomará conforme a sus usos y costumbres [...]**". (...).

[El resaltado en negritas y subrayado es propio]

La modalidad con la que el Instituto Local diseñó la Consulta **no genera certeza respecto de que todas las personas integrantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades pudieran participar en las asambleas (ni en las virtuales, ni en las que deberían organizar los propios pueblos entre la informativa y la consultiva) y exponer sus puntos de vista respecto de los límites territoriales, lo que podría implicar el riesgo de dividir a los Pueblos, Barrios y Comunidades en diversas circunscripciones e incluso en diversas demarcaciones territoriales sin escucharles, fragmentando su representación geográfica e impactando en su representación en las concejalías.**

De ahí que resulta importante, para generar certeza de la posible participación de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades, considerar la brecha digital, es decir, las



diferencias que hay entre las personas, según su posibilidad para hacer uso de dispositivos, equipos tecnológicos, conexión a Internet y herramientas a su alcance para el óptimo desarrollo de las asambleas⁶⁹. Cuestión que debe tenerse en cuenta considerando a la población a la que está dirigida la Consulta.

En el caso, el Instituto Local señaló en la Adenda que previo al inicio de las asambleas comunitarias en su modalidad virtual contaría con una plataforma tecnológica y servicios de comunicación adecuados para cumplir su objetivo, y el documento denominado Instrumentación de las asambleas comunitarias virtuales señala que la plataforma tecnológica que se utilizaría sería la denominada “cisco webex” entre otros.

En dicho documento se señala que previo a la reunión de trabajo, el personal distrital proporcionaría orientación y asesoría técnica sobre *webex* a las instancias representativas de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes para facilitar su uso y apropiación en la medida de lo posible y, eventualmente garantizar su conexión y participación en las asambleas comunitarias.

No obstante, a criterio de esta Sala Regional tales disposiciones no garantizan que las asambleas cumplan con la característica de ser adecuadas y accesibles.

De las actas de las celebraciones de las asambleas comunitarias informativas y consultivas llevadas a cabo de

⁶⁹ Definición tomada de Ley para el desarrollo del Distrito Federal como ciudad digital y del conocimiento, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 (veintiocho) de febrero de 2012 (dos mil doce), última reforma el 26 (veintiséis) de febrero de 2018 (dos mil dieciocho).

**SCM-JDC-126/2020
Y ACUMULADOS**

manera virtual en todas las demarcaciones se puede observar el número de personas participantes⁷⁰.

Demarcación	Asambleas informativas virtuales (cantidad de personas)	Asambleas virtuales consultivas (cantidad de personas)
Álvaro Obregón	31 (treinta y una)*	36 (treinta y seis) *
Azcapotzalco	13 (trece)*	19 (diecinueve) *
Benito Juárez	25 (veinticinco)*	24 (veinticuatro) *
Coyoacán	49 (cuarenta y nueve)*	49 (cuarenta y nueve) *
Cuajimalpa de Morelos	19 (diecinueve)*	17 (diecisiete) *
Cuauhtémoc	9 (nueve)*	10 (diez) *
Gustavo A. Madero	29 (veintinueve)*	26 (veintiséis) *
Iztacalco	23 (veintitrés)*	27 (veintisiete) *
Iztapalapa	75 (setenta y cinco)**	64 (sesenta y cuatro) **
La Magdalena Contreras	43 (cuarenta y tres)*	29 (veintinueve) *
Miguel Hidalgo	11 (once)*	20 (veinte) *
Milpa Alta	10 (diez)*	11 (once) *
Tláhuac	8 (ocho)*	17 (diecisiete) *
Tlalpan	92 (noventa y dos)*	57 (cincuenta y siete) **
Venustiano Carranza	24 (veinticuatro)*	32 (treinta y dos) *
Xochimilco	61 (sesenta y una)*	53 (cincuenta y tres) *

*en representación de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes.

**entre representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades y personas de la población en general.

De lo señalado en las actas no se advierte quiénes fueron las personas que participaron ostentándose como representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades, y tampoco se advierte a qué grupo, comunidad o personas representaban o incluso el porcentaje de participación con relación a las personas convocadas o a las autoridades representativas de dichos colectivos.

Del contenido del acta de la asamblea consultiva celebrada en Tlalpan se advierte que en las intervenciones de las personas ciudadanas participantes manifestaron que para la conformación de las circunscripciones se debería dar prioridad al criterio de identidad cultural, a cómo se garantiza la participación y la representación de la población indígena y

⁷⁰ Actas consultadas en el vínculo <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/> las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

originaria además de que cuestionaron qué instancia avalaba el protocolo para la celebración de reuniones virtuales derivadas de la pandemia por COVID-19. Dicha acta, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“En este punto se concedió el uso de la voz a los ciudadanos que se señalan a continuación:

Eduardo Tomás Gutiérrez: Solicitó información sobre las herramientas técnicas para la delimitación de las circunscripciones.

Ana María Serna Montes: Preguntó si los Concejales se elegirían por integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria COPACO o cual sería el mecanismo para su elección.

María de Lurdes Torres Sánchez: Solicitó que, de los criterios presentados para la conformación de las circunscripciones, se dé prioridad al criterio de “**identidad cultural**”, señalando que para el Proceso Electoral se elegirán nueve Concejales por mayoría relativa y seis de representación proporcional.

Alejandro Camacho: Manifestó que los Concejales son electos en procesos democráticos, recordando que en el Proceso Electoral pasado todos los Concejales se eligieron al integrar una fórmula con la candidatura al cargo de Alcalde (sa).

Evelyn Benítez: Solicitó aclarar cómo se van a dividir las comunidades con las circunscripciones.

Jesús Flores: Solicitó conocer cuáles fueron los parámetros para la definición de los criterios, ya que solamente escucho que se mencionó el Censo de Población y Vivienda y los trabajos realizados por la Secretaría de Pueblos y Comunidades.

Sebastián Ruiz: Solicitó información de cómo va a participar la ciudadanía si se encuentra suspendida la expedición de credencial para votar con fotografía.

Yesmín Garduño: Preguntó que instancia avala el protocolo para la celebración de reuniones virtuales derivadas de la pandemia por COVID19.

Arturo Pardo (YouTube): Preguntó los mecanismos para hacer llegar las observaciones al primer escenario presentado en esta Asamblea y cuáles serían las afectaciones si se mueven los límites de las circunscripciones.

Laura Rodríguez (YouTube): Preguntó cómo se garantiza la representación de la población indígena y originaria.”

En respuesta a ello, el personal del Instituto Local señaló lo siguiente:

“Por lo que respecta a la difusión de la Consulta Indígena que estamos desarrollando, se precisa que la difusión se llevó a cabo por diversos medios: Página institucional y redes sociales del IECM (Facebook, Twitter, Instagram, YouTube), por correo electrónico, llamadas telefónicas y mensajería (texto y WhatsApp) a las personas identificadas como representantes de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas en Tlalpan, así como a integrantes de órganos de representación ciudadana para solicitarles la difusión de la Convocatoria y, en su caso, se proporcionarán algún dato de contacto de personas u

SCM-JDC-126/2020 Y ACUMULADOS

organizaciones interesadas para remitirles la información e invitación o convocatoria a la siguiente asamblea.

Por lo que respecta a la forma de participar se señalaron los siguientes medios: a través de la asistencia a la Asamblea en la Plataforma Webex, por medio de Laptop, computadora de escritorio, tabletas y telefonía fija o celular; por medio de la asistencia en la transmisión simultánea de la Asamblea en el canal de YouTube del IECM, en donde quedará grabada la totalidad del evento para su consulta. Además de los métodos anteriores, la ciudadanía puede consultar toda la documentación en la página de Internet institucional www.iecm.mx en el micrositio "Circunscripciones 2020 y Consulta Indígena", en caso de requerir particularmente alguna información el personal de las Direcciones Distritales 14, 16 y 19 del IECM a los correos electrónicos de las personas Titulares de Órgano Desconcentrado paola.swarovsky@iecm.mx, patricia.avendanio@iecm.mx y mauricio.mucino@iecm.mx.

De lo anterior se advierte que en dicha asamblea informativa se cuestionó el método virtual para el desarrollo de las asambleas, la certeza sobre la participación y, por tanto, la propia representación de las autoridades tradicionales y la accesibilidad de las plataformas para poder participar.

En respuesta al cuestionamiento sobre la difusión de la convocatoria y forma de participar en las asambleas, el Instituto Local señaló que ambas se realizaron a través de medios electrónicos y herramientas tecnológicas.

Situación que, además, la parte actora señala como agravio en su demanda al decir que la difusión de la convocatoria se realizó mediante instrumentos tecnológicos, lo que no es acorde a lo acostumbrado en los Pueblos, Barrios y Comunidades, pues cuando los asuntos son relevantes para la comunidad se difunden mediante voceo y fijación de carteles que señalen el motivo de la reunión, lugar, fecha y hora.

Ahora bien, es un hecho notorio que, en la celebración de las asambleas informativas celebradas en diferentes demarcaciones territoriales, las personas participantes



cuestionaron de igual modo el formato de estas, la poca información con la que cuentan, la manera en que fueron convocadas e hicieron evidente su preocupación respecto al tema de la pandemia y los riesgos de salud⁷¹:

Asamblea celebrada en Azcapotzalco:

Julio García Tovar: [...] si nos hacen el favor y con el debido respeto, nos hicieran llegar o más bien, está en la página, la hoja para presentar las propuestas, está en formato de .doc, ¿no?, entonces quisiera pedir, si la pudieran poner en PDF, porque cuando ya la bajo, se me desconfigura la hoja, no sé si sea mi Office, pero si lo pudieran poner en formato PDF.

[...] para mí es muy confuso y ahí solicitaría que nos pusieran delimitaciones con colonias, pueblos y con calles y si nos pudieran proporcionar uno en físico pues sería extraordinario. Eso es con respecto a la información porque sí nos resulta un tanto confusa ver puros, ¿cómo se llaman?, las unidades territoriales, aunque las conocemos, pero ya, al querer configurar en nuestra circunscripción con los demás pueblos, pues ya ahí se nos enreda un poco. Sería la hoja y el plano con calles y en físico, de favor.

Julio García Tovar, [...]necesito que me proporcionen un plano, aunque sea digital con las calles y las circunscripciones.

Marcelino Peña Fernández, lo único con que podría no estar muy de acuerdo, es el número de participantes [...] es muy importante que seamos la gente originaria de los pueblos, que estemos discutiendo, que estemos dialogando sobre este tema [...] simplemente el número de participantes. Lo veo disminuido, a no ser que sea por el dato que dice Nancy Núñez, que dice que se incorporaron por YouTube una buena cantidad de gente. Pero en eso yo creo que tenemos que estar de acuerdo que esto debe ser una participación de buena cantidad, de ciudadanos originarios.

Asamblea celebrada en Benito Juárez

César Montoya de Nativitas: perdón, el mapa ¿nos lo van a pasar por correo?, lo tenemos ya por correo, ¿cómo podemos checarlo?

Luis Alberto Sánchez Buenrostro de la mayordomía de Santa Cruz Atoyac llevará a cabo esta consulta no solo puerta por puerta sino también, bueno, nuestra pregunta va en el sentido si se pueden usar tecnologías como Facebook o algunas otras para efectuar esta consulta.

Asamblea celebrada en Coyoacán

María Carmelita Retiz Peralta, preguntó "Primera si ustedes se han planteado hacer la difusión de manera física por medio de carteles, porque si bien sabemos que es un ejercicio novedoso que no se había hecho con anterioridad, y por lo tanto (falla de transmisión) se ha hecho por medio de redes, incluso a nosotros nos llegó la convocatoria, tenemos una página, la subimos a la

⁷¹ Actas consultadas en el vínculo <https://www.iecm.mx/circunscripciones-2020-y-consulta-indigena/> las cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.

página para que los vecinos estuvieran enterados, pero aun así creo que es insuficiente para lograr esta consulta.

[...] por qué solo a las instancias representativas se va a hacer esta consulta, si serán vinculatorias y si el registro de participantes es a toda la comunidad.

[...] porque la mayoría de las ocasiones la información no llega a toda o a un alto porcentaje de la ciudadanía”.

[...] por que no se encontraba presente la presencia de la Comisión de Pueblos y Barrios de la Asamblea Legislativa que no se encuentra en este momento, me gustaría saber si no fue convocada, si sí fue convocada o qué pasó ahí, por qué no está presente.

Silvia Guadarrama, [...] con la pena pero qué tal que ahorita se hace todo un movimiento maratónico y qué tal que no es necesario, o al menos esperar a que haya condiciones, porque incluso como pueblos y barrios originarios, pues la tradición y lo que normalmente se hace es reuniones presenciales y votación a mano alzada, entonces pues sí están tan de acuerdo con que todos sea en santa paz, por qué no se puede quedar mientras tanto con este censo y nos evitamos pues un paso que realmente está complicándonos.

José Magos, [...] Ahora, mientras ustedes no se pongan de acuerdo en lo que están haciendo como estaban diciendo mis compañeros de Culhuacán, no es virtual, se necesita hacer esencial que sea físicamente entre nosotros y ustedes, porque no nos vamos a entender así.

[...]

Entonces, pues, cómo si ustedes no quieren mandar carteles, pegarlos, pues, se imaginan nosotros y luego que estamos dentro de una parte que está zona roja de lo de la pandemia, pues a dónde nos manda la gente adulta y la mayoría que somos del pueblo de Los Reyes, pues somos gente de edad avanzada.

Asamblea celebrada en Cuajimalpa de Morelos

Ricardo García Osorio de San Mateo Tlaltenango: expresó que el día de ayer se enteró de la presente asamblea, y que en San Mateo Tlaltenango existe un Consejo de Ancianos, y no se les invitó, para que presentaran un escrito sobre el tema.

Asamblea celebrada en Cuauhtémoc

Isaac Martínez [...] yo creo que valdría la pena que estos documentos nos los hicieran llegar con anticipación para revisarlos y ya presentar propuestas concretas, a lo mejor no, a mí se me complica un poco por estas formas como se están llevando a cabo las reuniones, poder participar, yo creo que valdría la pena que vieran las posibilidades de que las reuniones pues pudieran ser presenciales con todas las precauciones que se pudieran llevar a cabo para que estas reuniones presenciales se puedan llevar a cabo, porque así como que es más distractivo así, y valdría la pena que pudiéramos, insisto, en que las reuniones pudieran ser presenciales y pudiéramos presentar propuestas concretas sobre los temas que acaban de presentar ahorita.

Gerardo Fajardo Ramírez [...] ¿cómo vamos a hacer llegar estas propuestas si no es por escrito?, ¿hay alguna dirección o, en su caso, mismas propuestas las vamos a hacer en la siguiente participación?

Asamblea celebrada en Gustavo A. Madero



Adriana Rojas Rodríguez, consideró que se hizo muy poca difusión de esta convocatoria, por lo que preguntó acerca de la posibilidad de invitar a más vecinos a la asamblea del mes de agosto.

[...] solicitó mayor difusión de las asambleas, puesto que tendrán afectaciones no solo en sus límites territoriales, sino en sus secciones electorales, con fines partidistas y fines políticos. Así mismo, pidió al Comité Técnico, que revise las divisiones territoriales propuestas y les cuestionó si realmente hicieron un recorrido presencial por los pueblos y barrios para saber cuál es su identidad cultural, social, socioeconómica y territorial para hacer las divisiones de las nuevas circunscripciones.

Asamblea celebrada en Iztacalco

Andrés García Saldívar [...] me parece bien una junta previa para analizar cómo están las cosas, sólo que manden a tiempo las fechas, correos, los teléfonos para que todos estemos al tanto de las reuniones, eso es todo.

María Guadalupe Chaparro Autoridad Tradicional del Barrio San Miguel: Para preguntar si a partir del próximo lunes ya se pueden mandar las observaciones a las circunscripciones, ya que como han mencionado el Pueblo de Iztacalco quedó dividido en dos circunscripciones, la uno y la dos y entonces es cómo debemos hacer nuestras observaciones respecto a eso ya está entendido, desde el lunes se pueden hacer llegar con las firmas y los datos de las personas que intervinieron para esa propuesta de reforma de poder unificar a los dos pueblos y a los barrios de Iztacalco, nosotros hemos estado trabajando sobre eso porque nos provoca mucha inquietud que se hallan dividido el Barrio de San Miguel y el Barrio Santiago, la mitad en circunscripción uno y la mitad en la circunscripción siete pero ya que estén las observaciones con firmas y sin firmas, por parte de la comunidad que intervino en esas Asambleas o va a ser necesario que se manden con las firmas o sólo con nombre y teléfono, eso me causa duda, muchas gracias.

Asamblea celebrada en Iztapalapa

Quirino Palma: [...] él no fue tomado en cuenta en la lista de asistencia y solicita las constancias o lo que nos proporcionen pues para que los tomen en cuenta en los cuatro barrios de San Lorenzo Tezonco.

Ángel Flores Molina: [...] la asamblea rompe con los usos y costumbres; puesto que no son virtuales, lo entienden, por el problema de la pandemia, lo que no es comprensible, es que se incorporen personas que no son autoridades tradicionales o representaciones tradicionales.

Adriana Irma Mosco Díaz: consideró no ahondar en eso, aunque sean autoridades indígenas, no conocen a toda la población, entonces, por medio de un chat no se puede reconocer.

Miriam Salazar Narváez: [...] considera la información y la difusión no se ha dado, debido a la pandemia, con el alcance que debiera ser debido a que otros compañeros, autoridades tradicionales de los pueblos no estaban enterados por lo que cree conveniente siempre guardando la sana distancia, establecer una serie de pequeñas reuniones donde se pudieran entregar estos documentos para tener la papelería necesaria y poder trabajar al respecto.

Asamblea celebrada en Magdalena Contreras

José Toscano Mendoza: [...] faltaba invitar a los Comisariados Ejidales y Comunales que existen en los cuatro pueblos y que él pertenece a la comunidad agraria de La Magdalena Atlitlic donde no hay representante por un juicio interpuesto de carácter agrario, por lo que planteó que en ese caso qué pasaría con las comunidades y ejidos respecto de la Consulta.

Cruz Eryln López Rivas: [...] estimó que no había suficiente participación en la Asamblea, tomando en cuenta que en la demarcación hay cuatro pueblos, por lo que, sugirió que se debería de considerar la modificación del calendario sobre todo atendiendo al semáforo epidemiológico que se mantiene en color naranja, pues esta situación afecta la posibilidad de hacer una difusión más amplia a través de las redes, [...] debiera ser mayor la participación de quienes son representantes.

Pablo Benjamín de la Rosa Salas: [...] a su parecer faltó hacer mayor difusión no solo en plataformas digitales, sino mediante la colocación de carteles para tener una convocatoria más extensa, pues se está dejando fuera a ejidatarios y comuneros, pero también a la gente joven que va a participar a partir de estos procesos electorales y van a mantener las costumbres y tradiciones de los cuatro pueblos, de ahí que se debiera acercar a los vecinos en formato físico la información, situación que hubiera ayudado a tener mayor audiencia para empezar a elegir a los próximos Concejales quienes tendrán una tarea muy importante.

Jorge Tenorio Reyes: [...] no estaban todas las autoridades tradicionales a quienes se les debió invitar a la Asamblea.

Francisca Rodríguez Flores: [...] el procedimiento de Consulta era apresurado, ya que en las reuniones presenciales solo había dos personas de San Nicolás Totolapan, quienes en el pueblo no hicieron ninguna difusión de esos encuentros, lo que a su dicho aparentaba ser esto en beneficio de algunas personas, por lo que, estimó que la falta de difusión es sobre todo de parte de los representantes de los pueblos hacía la comunidad.

Raúl Juárez Esquivel: [...] por vía Internet, de manera virtual es más difícil la comunicación con la gente y, coincidía en que los tiempos para la Consulta deberían de ampliarse, deseando que la situación pronto se normalizará para lograr una mayor participación.

Cruz Eryln López Rivas: [...] la información no estaba siendo suficiente para que materialmente la pudieran transmitir a los vecinos, solicitando que se faciliten planos, formas y elementos para que se pudiera salir a realizar su distribución e incluso el apoyo de la Concejala y, así poner la documentación e información a consideración de la mayor población posible de la comunidad.

María Margarita Vázquez Martínez: mencionó que el pueblo de San Bernabé tiene problemas de salud muy fuertes, todos están expuestos, entonces en su opinión se debió tomar en cuenta a la demás población para participar y recordar a los vecinos que el Concejal Erick Vargas Noria trabajar tanto en Aculco, como en Lídice y en las plataformas virtuales también. En ese sentido, para hacer las cosas bien pidió el apoyo del Instituto Electoral y de las autoridades para que la Consulta siga adelante, que había muchos problemas atrás, pero si se daba el apoyo los pueblos estaba en la mejor disposición de trabajar de la mano.

Moisés Alamilla Mendoza: manifestó que, conforme a las reuniones que se han dado virtuales, ha existido la difusión, la



comunicación, más no la coordinación, porque se debe de iniciar desde lo que son las estructuras internas de los pueblos originarios y de acuerdo a sus derechos consuetudinarios, la autonomía y libre determinación, aun y cuando se esté viendo lo que son las Circunscripciones, se advirtió una problemática porque la situación es virtual, agregó que se ha invitado a varios compañeros, que tienen representaciones por lo menos en el pueblo y si en lo que fueron los esquemas presenciales hubo problemas, en lo virtual iba a ser una forma diferente [...]

Rosario Moreno Rojas: comentó que estaban un tanto inconformes en la forma en que se ha llevado el procedimiento por parte del Instituto Electoral, ya que aun con el esfuerzo, el apoyo económico y la difusión, en la presente Asamblea únicamente estaban 70 personas y, eso no es representatividad. Por otra parte, señaló que en las asambleas que se hacen al interior de los pueblos la participación es escasa, por lo que estimaba que de manera virtual va a ser nula y desde su punto de vista el Instituto no está privilegiando la salud, ya que como autoridades tradicionales tendrían que salir a hacer del conocimiento a la comunidad y eso pone en riesgo a las propias personas de las autoridades tradicionales.

Asamblea celebrada en Tláhuac

Salvador Martínez López: [...] de acuerdo al problema que tenemos ahorita de la pandemia, para nosotros independientemente de que estamos en esta vía, es informar a nuestros pueblos que haya un poquito más de tiempo, yo considero que puede ser hasta el 31, pero yo me sumo a lo que decidan los demás, yo no estoy de acuerdo pero si los demás dicen pues así será, yo considero que puede ser hasta el día 31.

[...] no sé si los demás compañeros coincidan con su servidor, pero creo que, si existiera un presupuesto para que se pudiera, o que ustedes nos pudieran dotar de información de manera directa, pues sería para nosotros excelente. Eso es todo. manera ustedes nos pudieran proporcionar algún material para poderlo poner en nuestros pueblos, de los más significativos, y poder dar a conocer esto que está sucediendo; porque siempre ha sucedido, valga la expresión, que la gente siempre dice, es que nunca nos informaron, y más nuestros pueblos, ahorita los compañeros están sabiendo que eso siempre ha sucedido, nosotros, sí yo les pido, que si pudiera existir algún medio donde podamos dar a conocer de manera más física en nuestros pueblos, y nosotros veremos de alguna manera cómo cuidarnos evidentemente de esta pandemia, pero dar a conocer a los pueblos esto que está sucediendo.

Asamblea celebrada en Xochimilco

Elvia Solares Chávez, [...] la mayoría de las personas de los pueblos no cuentan ni con los conocimientos ni con los instrumentos, los aparatos, las computadoras o los teléfonos celulares necesarios para incorporarse a este tipo de reunión. [...] no fue suficientemente informado, ya que la mayoría de las autoridades tradicionales de mi pueblo Santa María Nativitas Zacapan no fueron informados y yo tengo su consentimiento para decir que el señor Diego Jiménez, Margarito Jiménez, Roberto Galicia, Ubaldo Peralta no se les informó y además, de todos los demás que no se les informaron, por lo tanto es otra cosa que no se está cumpliendo. Desde luego que tampoco hay un quórum

suficiente, a las 04:38 había 40 personas presentes, ahorita no han dicho cuántas hay presentes, pero entonces no se reúne con la suficiente asistencia para llevar a cabo esta reunión virtual.

Margarita Peña Cardoso: [...] no es posible que con 40 integrantes se tomen decisiones. Yo digo que se debe de haber más comunicación, más información, y ahorita no podemos ni siquiera tomar los acuerdos de una minuta. [...] También estoy de acuerdo en que hay mucha gente que no tiene los medios para poder acceder a este tipo de reuniones, entonces, sí va a ser un poquito problemático, pero es importante pero también que ustedes hagan su trabajo de informar y de investigar los domicilios e irles informando, porque es parte de su trabajo.

Teresa Soriano Olivares: [...] efectivamente no hay quórum. Somos 40 personas en total, y la otra, también me gustaría saber ¿quiénes son autoridades tradicionales?, ¿quiénes son los que están en este momento? [...] Yo sé que ahorita lo de la pandemia y toda esta situación, sin embargo, yo creo que ahorita que estamos en el foco naranja, sí quiere decir que, no quiere decir que vamos, que puedan salir sin ninguna precaución, yo creo que es con precaución, y que ustedes se han encargados de unir toda esta información con las autoridades tradicionales, pero ejemplo, de aquí de Santa Cecilia. Porque desafortunadamente, muchos de nuestros compañeros no sabemos bien el manejo, no sé, de la computadora, del celular, entonces, yo creo que esto no está, o sea, no es adecuado el cómo se están llevando a cabo estas convocatorias. Entonces, a veces nos llega información, a veces no, a veces por WhatsApp, a veces por correo, entonces, yo creo que sí sería viable que ustedes se encargaran personalmente de enviar toda esta información en documentos porque muchos no tienen esa facilidad como muchos la tenemos. Entonces yo también no estoy de acuerdo en cómo se está llevando a cabo estas reuniones.

Elvia Solares Chávez: manifestó, Profesora, maestra Teresa Mora y el señor Israel ... saben que esto está violando todos los estándares tanto nacionales como internacionales.

Silvia Inés Soriano Olivares: manifestó: Sí, yo sí solicitaría que se enviaran los documentos en físico, sobre todo de las circunscripciones, porque no se alcanzan a ver, como le dije en un principio, y si es muy importante revisarla toda. También ¿por qué fueron siete solamente?, si me pueden responder los ponentes que acaban de participar, ¿por qué son solo siete circunscripciones?, y pues todos los datos en físico de las secciones y todos los datos que se tengan, porque yo lo revisé de manera rápida, los materiales los enviaron ayer; y cuándo nos van a dar también todo el cronograma que dijeron en la primera exposición; la persona que nos dijo cómo se llevan a cabo las, cómo explicó se llevan a cabo las asambleas comunitarias virtuales, el programa de trabajo de las siguientes. Todos los materiales deben estar con anticipación y no dos o tres días antes, deben ser mañana estar para poderlos revisar.

Joel Rojo Horta: recalcó: Pues el plano sí va a ser importante que pueda tener las calles para poder comentarlo con los vecinos, es difícil porque pues estamos en un momento de mucho riesgo, entonces este tipo de trabajos se complican para poderlo socializar más ampliamente.



Al respecto, esta Sala Regional ha señalado⁷² que los pueblos y barrios originarios tienen derecho a establecer sus propios sistemas normativos internos, sus medios de comunicación e información en sus propios idiomas y de acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación, lo cual obedece al derecho a su libre determinación.

Lo anterior implica que cuando exista injerencia por parte del Estado en una comunidad indígena u originaria -por ejemplo, en ejercicios de consultas- **los trabajos al interior de ésta deben respetar las formas, usos y prácticas ancestrales o tradicionales.**

Esto, pues cada pueblo tiene sus propias formas y procedimientos internos, por lo que el análisis del cumplimiento de una debida difusión dependerá directamente de los mecanismos propios de la comunidad.

En ese sentido, la difusión de las convocatorias debe ser acorde a las prácticas internas de la comunidad en que vaya a tener impacto, debiéndose considerar y analizar los usos y costumbres que rijan en la comunidad.

En el caso, el Instituto Local previó en el Documento Rector, en un primer momento, que para la celebración de las asambleas y reuniones la convocatoria correspondiente se difundiría a través de carteles, folletos, invitaciones y/o “banners”, mecanismos que son más acordes a lo manifestado por la parte actora a la manera en que las cuestiones trascendentales se difunden en los Pueblos, Barrios y Comunidades.

⁷² Véase las sentencias de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-2165/2016 y SCM-JDC-69/2019.

Posteriormente, la Adenda dispuso que para el desarrollo de los trabajos se privilegiaría el uso de tecnologías y, respecto de la difusión de la convocatoria, la Instrumentación dispuso lo siguiente:

[...]

5.4 Difusión de la Convocatoria

De conformidad con lo establecido en el apartado 1.2 párrafo segundo, incisos del a) al f) del presente documento, la difusión de la Convocatoria se realizará a través de los medios siguientes:

- a) Reuniones de comunicación y coordinación que lleven a cabo mediante WEBEX con las Instancias Representativas,
- b) Correos electrónicos de las instancias,
- c) Mensajes de texto telefónico,
- d) Llamadas a números telefónicos fijos o celulares,
- e) Estrados electrónicos y Micrositio “Circunscripciones 2020 y Consulta Indígena”, y
- f) Otro tipo de medios electrónicos

[...]

Lo anterior, evidencia que el Instituto Local era consciente de que, en principio, el método para difundir las convocatorias debía ser acorde a las prácticas internas de los Pueblos, Barrios y Comunidades, pues como afirma la parte actora, en asuntos que son relevantes para el pueblo usualmente el método de difusión es a través de carteles, folletos o voceos.

Sin embargo, con motivo de la contingencia sanitaria, la forma de comunicar las convocatorias fue a través de métodos tecnológicos⁷³, lo que implica que se apartó de las prácticas

⁷³ Derivado de la emisión de la Adenda, se emitieron el “Protocolo para la realización de las asambleas comunitarias presenciales” y el “Protocolo para la realización de las asambleas comunitarias virtuales” en los que se explicó que la difusión de las convocatorias para la celebración de las mismas sería mediante:

- Estrados de cada dirección distrital **-en la medida en que lo permitiera la contingencia sanitaria-**.
- Carteles y volantes colocados en los sitios de mayor afluencia de los pueblos **-en la medida en que lo permitiera la contingencia sanitaria-**.
- Perifoneo **-en la medida en que lo permitiera la contingencia sanitaria-**.
- En la página de Internet del Instituto Local y en sus redes sociales.
- Su envío por correo electrónico y mensajes de texto a las personas registradas en el “Directorio de Representaciones de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas” del Instituto Local.
- Mensajes transmitidos en las emisoras de radio comunitarias y televisoras de la localidad **-si lo permitía la contingencia sanitaria** y se logran hacer las gestiones necesarias- y se contemplaría utilizar los tiempos asignados al Instituto Local.



usualmente realizadas para ello con la única justificación de la pandemia, pero sin razonar por qué los nuevos métodos implementados para su difusión eran adecuados en el contexto de los Pueblos, Barrios y Comunidades y garantizaban que sus integrantes se enteraran de la convocatoria.

Esto cobra especial relevancia si se atiende a los datos señalados en relación al porcentaje de viviendas en las alcaldías de la Ciudad de México con presencia de Pueblos, Barrios y Comunidades que tienen acceso a Internet y computadoras y especialmente, al porcentaje de acceso a Internet de las 6 (seis) alcaldías rurales con presencia de dichos grupos.

En ese contexto, esta Sala Regional concluye que las asambleas virtuales, no son un mecanismo adecuado y accesible en razón de las limitaciones tecnológicas que imperan en el contexto anotado, pues como fue detallado y advertido por las personas asistentes a las asambleas virtuales y por la parte actora, el medio implementado por el Instituto Local no es acorde culturalmente con la población de los Pueblos, Barrios y Comunidades a la que se encuentra dirigida -entre otras personas-.

Por lo expuesto, se estima fundado el agravio relativo a la que la Consulta no atiende los parámetros constitucionales y convencionales que aseguren la efectiva participación de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

• Cuando las personas se comunicaran a pedir informes al centro de atención telefónica del Instituto Local.

De manera específica, el "Protocolo para la realización de las asambleas comunitarias virtuales", estableció que las convocatorias debían difundirse también en los estrados electrónicos del Instituto Local y de ser posible, mediante llamadas telefónicas a las personas registradas en el "Directorio de Representaciones de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas" del Instituto Local.

Con relación a la alegación de que el procedimiento de Consulta **pone en riesgo la salud de las personas habitantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades**, esta Sala Regional observa que en la Adenda el Instituto Local estableció:

“ ...

e) Asambleas Comunitarias en los Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas Residentes. Fase deliberativa.

Derivado de las Asambleas Informativas que realice el Instituto a través de las Direcciones Distritales, las representaciones compartirán con los integrantes de sus comunidades la información motivo de la consulta, y realizará las Asambleas que ellos determinan para la discusión del tema.

Producto de dichas Asambleas, las representaciones preparan las observaciones que consideren pertinentes.

...”

Al respecto, la parte actora dice que al no contar con los recursos, elementos tecnológicos e infraestructura necesaria para ello, tendrían que salir personalmente a las calles para comunicar los acuerdos a las personas de los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo que atenta contra su derecho a la salud.

Al respecto, el artículo 4 de la Constitución General establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”⁷⁴ prevé en su artículo 10 que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. En su artículo 2 señala que

⁷⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° (primero) de septiembre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho).



los Estados parte⁷⁵ **se comprometen a reconocer la salud como un bien público y adoptar medidas para garantizarla.**

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia de rubro **DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL**⁷⁶, sostuvo que la protección de la salud es un objetivo legítimo del Estado y garantizarlo constituye una dimensión individual y social o pública.

En lo que al caso interesa, **la faceta social o pública consiste, entre otras cosas, en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, lo que comprende ejercer las acciones necesarias para alcanzar ese fin**, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios, e identificación de los problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Dicha carga, al no contemplar la situación o el contexto en que se encontraban los Pueblos, Barrios y Comunidades, implica la posibilidad de que realizaran asambleas para cumplir la deliberación -ordenada por el Instituto Local- respecto de la Determinación de las Circunscripciones, sin tener conocimiento (o incluso, asegurar) si las personas que participarían en tal ejercicio tenían los elementos de seguridad sanitaria necesarios para realizar los trabajos sin exponerse a los riesgos que implica la pandemia. (Por ejemplo: cubrebocas, caretas,

⁷⁵ Entre los cuales se encuentran los Estados Unidos Mexicanos, al haber aprobado el Protocolo por el Senado, el 12 (doce) de diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 (veintisiete) de diciembre de dicho año.

⁷⁶ Jurisprudencia 1a./J. 8/2019, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019 (dos mil diecinueve), tomo I, página: 486. Registro: 2019358.

información acerca de la necesidad de guardar una sana distancia entre cada persona, etcétera).

En efecto, como quedó señalado a lo largo de la presente sentencia, después de que se realizara cada asamblea informativa, las personas representantes de los Pueblos, Barrios y Comunidades debían acudir con el resto de sus comunidades y compartirles la información motivo de la Consulta debiendo realizar, en su caso, la asamblea que se determinara en cada pueblo o barrio y comunidad para discutir el tema.

A criterio de esta Sala Regional dicha imposición representa como se ha señalado una carga que en nada abona para considerar la Consulta accesible. Se explica.

Ante el escenario de la problemática de salud del país por la enfermedad COVID-19, la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los Pueblos, Barrios y Comunidades, y las recomendaciones emitidas por las autoridades sanitarias no garantizaban que dichas reuniones se desarrollaran de manera efectiva y con la participación de todas las personas interesadas.

Además, de celebrarse las reuniones con una logística que quedó al arbitrio de las autoridades representativas de los Pueblos, Barrios y Comunidades, tampoco se garantizaba que el desarrollo de la misma se llevara a cabo con las medidas de sanidad necesaria, poniendo en riesgo la salud de las personas asistentes o en su caso, con el riesgo de que no acudieran todas las personas que en circunstancias habituales participarían, debido al alto riesgo de contagio, lo que a su vez



derivaría en una consulta sin una participación efectiva de la comunidad a la que se pretendía consultar.

En consecuencia, al no existir las condiciones para la asistencia de todas las personas interesadas y no prever la posibilidad de contagios, esta Sala Regional considera que la forma en que se desarrolló la Consulta no resulta idónea ni accesible.

Esta Sala regional es consciente de que ante el contexto de pandemia, deben buscarse soluciones alternas a los métodos tradicionales para realizar las actividades político-electorales, sin embargo, estas deben ser óptimas para proteger los derechos involucrados.

Aunado a lo anterior, en el caso, el Instituto Local debió analizar con mayor exhaustividad los escenarios que tenía y ponderar el derecho a una igualdad del voto (realización de la Determinación de las Circunscripciones) y el contexto en que viven los Pueblos, Barrios y Comunidades y su derecho a la salud, lo que no realizó.

Así, si bien es cierto como refiere la Adenda que la determinación de las circunscripciones es una de las atribuciones del Instituto Local, es preciso señalar el marco jurídico correspondiente:

Constitución Local

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso de redistribución local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio

del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. La ley determinará las fórmulas para la asignación de las y los concejales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

Las y los integrantes de las alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de esta Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

(...)

Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de la Ciudad de México

Artículo 36. A través del Instituto Electoral se realiza la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y de las alcaldías en la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana; también tendrá a su cargo el diseño y la implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones de acuerdo a lo previsto en las Leyes Generales, este Código y la Ley de Participación. Sus fines y acciones se orientan a:

(...)

Las atribuciones del Instituto Nacional que, en su caso, se deleguen por disposición legal o por acuerdo de su Consejo General, consistentes en:

(...)

d) Determinar la geografía electoral, así como el diseñar y determinar los distritos electorales y la división del territorio de la Ciudad de México en secciones electorales;

(...)

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución



Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el presente Código.

(...)

XXII. Formular la división de circunscripciones de las demarcaciones territoriales a efecto de establecer la representación de los Concejales por cada alcaldía, basada en lo establecido en las fracciones I, II y III del numeral 10, inciso A del artículo 53 de la Constitución Local, en criterios de configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica, considerando niveles socioeconómicos de las colonias y pueblos originarios que las conformen.

(...)

Artículo 96. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística:

(...)

XIV. Elaborar y proponer a la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística el proyecto de dictamen relativo a las circunscripciones en que se dividirá cada una de las demarcaciones territoriales, considerando los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia;

(...)

TRANSITORIOS

DÉCIMO NOVENO.- Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de la Constitución, se determinarán por el Instituto Electoral de la Ciudad de México con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que este Código establece.

VIGÉSIMO.- Se otorga al Instituto Electoral de la Ciudad de México, un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, a fin de que realice la división mediante circunscripciones dentro de las demarcaciones territoriales a efecto de la elección de las personas integrantes de las alcaldías para el 2018.

De lo anterior resulta evidente que si bien es cierto que es facultad del Instituto Local, la determinación de las circunscripciones que conforman cada demarcación territorial, no existía ninguna obligación específica que le vinculara a realizar dicho trabajo antes del próximo proceso electoral, como

sí existen disposiciones constitucionales (a nivel nacional y local) e internacionales, que le obligaban a respetar los parámetros mínimos para hacer una consulta válida que respetara los derechos de los Pueblos, Barrios y Comunidades.

En consecuencia, toda vez que el Instituto Local no retomó los criterios jurisprudenciales y convencionales que estaba obligado a implementar en la consulta a los Pueblos, Barrios y Comunidades, lo procedente es revocar la Adenda y todos los actos posteriores derivados de la misma.

DÉCIMA. EFECTOS

10.1. ¿Qué se ordenaría en una situación ordinaria? De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, lo procedente sería ordenar al Instituto Local que lleve a cabo la asamblea comunitaria de manera **presencial** en los Pueblos, Barrios y Comunidades en que aplica la Consulta.

Esta Sala Regional considera que debe atenderse al momento en que nos encontramos, y tomar en cuenta factores⁷⁷ como la cercanía del inicio del proceso electoral en la Ciudad de México, la problemática de salud del país por la enfermedad COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran los Pueblos, Barrios y Comunidades.

También se deben atender las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020 citada por el propio Instituto Local.

⁷⁷ Criterio sostenido en la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados.



Sobre este punto, esta Sala Regional no puede inobservar la contingencia sanitaria y el grado de vulnerabilidad que los Pueblos, Barrios y Comunidades tienen en materia de salud⁷⁸.

Valorando el derecho a la salud de quienes integran los Pueblos, Barrios y Comunidades y su derecho a la consulta, esta Sala Regional estima necesario acatar la recomendación formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que **existe imposibilidad material para realizar, en este momento la consultas a los Pueblos, Barrios y Comunidades.**

En observancia a ello, debe tenerse presente la proximidad del inicio del proceso electoral 2020-2021, la primera semana de septiembre, ante lo cual resulta imposible diseñar, difundir y realizar una nueva consulta.

Ello, pues como ha señalado la Secretaría de Salud del Gobierno Federal que establece las medidas preventivas que se deben implementar para mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁷⁹ las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son -entre otras- **suspender temporalmente** y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y **las reuniones y congregaciones de más de 100 (cien) personas.**

⁷⁸ Al respecto se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** (antes citada), el reportaje del periódico "El País": <https://elpais.com/mexico/2020-07-19/el-mexico-del-semaforo-rojo-resiste-en-el-abandono.html>

⁷⁹ Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 (veinticuatro) de marzo consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

**SCM-JDC-126/2020
Y ACUMULADOS**

Posteriormente, la Secretaría de Salud emitió otro acuerdo⁸⁰ en que estableció que **la suspensión de actividades no esenciales había sido decretada hasta el 30 (treinta) de mayo**, por lo que era necesario establecer los lineamientos para el regreso ordenado y escalonado a las actividades.

En ese sentido, estableció tres etapas para dicho regreso, la última de las cuales comenzó el 1° (primero) de junio de conformidad con el siguiente sistema de semaforización señalado en el referido acuerdo:

SEMÁFORO POR REGIONES		
ACTIVIDADES PERMITIDAS A PARTIR DEL 1° DE JUNIO		
Región	Actividad	Descripción de las actividades
Rojo	Escuelas	Suspendidas.
	Espacio Público	Suspendidas.
	Actividades económicas SOLO ESENCIALES	Solo las actividades laborales. consideradas esenciales.
Naranja	Escuelas	Suspendidas.
	Espacio Público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas.
	Actividades económicas Generales	Actividades laborales esenciales y las actividades no esenciales con operación reducida.
Amarillo	Escuelas	Suspendidas.
	Espacio Público	Aforo reducido en las actividades del espacio público en lugares abiertos. En lugares cerrados suspendidas.
	Actividades económicas Generales	Todas las actividades laborales.
Verde	Escuelas	Sin restricciones.
	Espacio Público	
	Actividades económicas Generales	

Considerando la emisión de este acuerdo de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal -entre otras cuestiones-, el Gobierno de la Ciudad de México suspendió eventos públicos y privados mayores a 50 (cincuenta) personas⁸¹.

⁸⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de mayo.

⁸¹ Primer Acuerdo por el que se determina la suspensión temporal de actividades de los establecimientos y centros educativos que se señalan, así como los eventos públicos y privados mayores a 50 (cincuenta) personas, con el propósito de evitar el contagio de COVID-19 publicado el 23 (veintitrés) de marzo en la Gaceta Oficial



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

Lo anterior hace evidente, que las reuniones con personas pertenecientes a los Pueblos, Barrios y Comunidades podrían realizarse hasta que la Ciudad de México se encuentre en semáforo verde.

Ahora bien, concerniente a la Ciudad de México, se aprecia que al 30 (treinta) de agosto es el lugar número 2 (dos) a nivel nacional en incidencia de casos de la enfermedad COVID-19⁸².

Además, con relación a las alcaldías que conforman la Ciudad de México se observa que las más afectadas por la pandemia son las demarcaciones en las que se encuentra el mayor número de Pueblos, Barrios y Comunidades⁸³ como puede apreciarse en el cuadro siguiente:

	Alcaldía	Población	Casos	Tasa 100k/hab
1	Milpa Alta	139,371	2,808	2,014.77
2	La Magdalena Contreras	245,147	3,724	1,519.09
3	Xochimilco	418,060	6,097	1,458.40
4	Tláhuac	366,586	5,085	1,387.12
5	Azcapotzalco	408,441	5,590	1,368.62
6	Cuajimalpa	199,809	2,728	1,365.30
7	Venustiano Carranza	433,231	5,207	1,201.90
8	Tlalpan	682,234	8,183	1,199.44
9	Iztacalco	393,821	4,543	1,153.57
10	Coyoacán	621,952	6,819	1,096.39
11	Miguel Hidalgo	379,624	4,047	1,066.05
12	Álvaro Obregón	755,537	7,656	1,013.32
13	Gustavo A. Madero	1,176,967	11,843	1,006.23
14	Cuauhtémoc	548,606	5,341	973.56
15	Iztapalapa	1,815,551	14,786	814.41
16	Benito Juárez	433,708	3,394	782.55

de la Ciudad de México consultable en <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/gaceta>

⁸² Dato consultado el 30 (treinta) de agosto en la página oficial del gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en la dirección electrónica <https://coronavirus.gob.mx/datos/#COMNac> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisprudencia ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.

⁸³ Datos consultables en <https://cdmx.dash.covid19.geoint.mx/>

Aunado a lo anterior, al 30 (treinta) de agosto, 158 (ciento cincuenta y ocho) colonias, pueblos y barrios forman parte del Programa territorial para la detección y aislamiento de casos positivos Covid-19, que recibirán atención prioritaria a través de la instalación de 70 (setenta) quioscos de la salud, análisis y seguimiento de las personas con dicha enfermedad, pruebas grupales en tianguis y mercados, así como la supervisión de las medidas sanitarias en comercios y transporte público⁸⁴.

En adición a ello, sobre el estado de vulnerabilidad en materia de salud de los pueblos y comunidades indígenas (en específico bajo el contexto del virus referido), las Naciones Unidas al emitir la “Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas”⁸⁵, destacó que:

- La pandemia de COVID-19 está **afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas** (originarios), exacerbando las desigualdades estructurales subyacentes y la discriminación generalizada. Estos graves efectos deben abordarse específicamente en la **respuesta** y las **implicaciones derivadas** de esta crisis.
- Los derechos a la salud de los pueblos indígenas (originarios) **ya estaban en peligro** antes de la pandemia, y la situación vulnerable en que se encuentran se ha visto agravada por la crisis, ya que no se han abordado los problemas subyacentes.
- Al mismo tiempo, los pueblos indígenas (originarios) son **particularmente vulnerables a las pandemias**, ya que

⁸⁴ Información consultable en <https://covid19.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reporte-27-de-agosto>

⁸⁵ Documento consultable en el vínculo http://hchr.org.mx/images/doc_pub/OHCHR_Guidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.



en el pasado han mostrado poca resistencia a las enfermedades respiratorias.

- **Los servicios de salud cultural y lingüísticamente accesibles** para los pueblos indígenas (originarios) suelen ser limitados, lo que da lugar a que las pruebas para identificar los casos de infección sean más limitadas o no se realicen, así como a una menor capacidad para tratar a quienes se infectan.

Dicho documento sugirió como medidas de los Estados para la protección del derecho a la salud de las comunidades indígenas (originarias) sobre la pandemia que se enfrenta, entre otras:

- Proporcionar acceso a **equipos de protección personal, pruebas y atención de emergencia** de importancia primordial para los pueblos indígenas (originarios).
- Establecer medidas para **controlar estrictamente la entrada** de cualquier persona en los territorios indígenas (originarios) -en consulta y cooperación con los pueblos interesados, mediante procedimientos adecuados y sus instituciones representativas- incluidos los profesionales de la salud, el funcionariado público, personas visitantes y las instituciones asociadas. Toda persona que entre en los territorios indígenas (originarios) debe someterse a pruebas de detección de COVID-19 y a una evaluación médica previa.

Por otra parte, es necesario atender la “Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2

(COVID-19)”⁸⁶, emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, que señala lo siguiente:

- El Estado mexicano tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la salud y el acceso efectivo a los servicios de salud de todas las personas en el territorio mexicano ante el grave riesgo que implica la enfermedad COVID-19, y en particular para las poblaciones con mayores condiciones de vulnerabilidad como los pueblos y comunidades indígenas (originarias) y afroamericanas, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º apartado B fracción III, y 4º párrafo cuarto de la Constitución General.
- La Jornada de Sana Distancia podrá entenderse no solo en forma individual, sino también en el ámbito colectivo, entre comunidades donde no se ha presentado ningún caso y lugares donde existe propagación. Por lo que, además de sumarnos al llamado de “Quédate en casa”, debe hacerse el llamado de “Quédate en tu comunidad”.

Para esta Sala Regional, estos documentos son relevantes para determinar los efectos que deben decretarse al resolver este asunto porque ponen de manifiesto que **los Pueblos, Barrios y Comunidades se encuentra en una situación de vulnerabilidad en materia de salud** que se ha acrecentado ante la pandemia, por lo que las autoridades deben adoptar medidas que no expongan a sus integrantes a situaciones de peligro de contagio, por lo que no es posible ordenar al Instituto Local que realice la Consulta antes del inicio del próximo proceso electoral.

⁸⁶ Documento consultable en el vínculo <https://www.gob.mx/inpi/articulos/guia-para-la-atencion-de-pueblos-indigenas-y-afromexicano-ante-el-covid-19-en-lenguas-indigenas?idiom=es>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria al emitir la Jurisprudencia **XX.2o. J/24** y la diversa Tesis aislada **I.3o.C.35 K (10a.)**, citadas previamente.



10.2. ¿Qué debe ordenarse?

Considerando lo señalado, debe estudiarse cómo reparar de manera efectiva el derecho vulnerado a los Pueblos, Barrios y Comunidades.

Adicionalmente, es necesario considerar que el trabajo de Determinación de las Circunscripciones tiene como objetivo ajustar la totalidad de las circunscripciones para efectos de la representatividad de las concejalías que se elijan en cada una y el impacto de dichos trabajos en la representatividad política de los Pueblos, Barrios y Comunidades, que hacía necesario consultarles como colectivo.

Esto es relevante porque como se desprende del análisis realizado en esta sentencia, lo que se está determinando es que las disposiciones generales establecidas en la Adenda, implican la realización de una consulta que no cumple los principios de “adecuación” y “accesibilidad”, lo que vulnera el derecho a la consulta de la totalidad de Pueblos, Barrios y Comunidades como colectivo⁸⁷.

Esto es así, porque -como se explicó- el cumplimiento cabal de los principios de “adecuación” y “accesibilidad” implicaba que para realizar la consulta para la Determinación de las Circunscripciones, debía ponderarse que fuera razonable y objetiva en cada uno de los segmentos de la Ciudad de México en que se realizaría, sin que el Instituto Local hubiera justificado la adopción de una determinación general que perdió de vista

⁸⁷ En términos semejantes -por las razones explicadas en las respectivas sentencias- se determinaron los efectos de las resoluciones de esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-1098/2019, SCM-JDC-22/2020 y SCM-JDC-27/2020.

las especificidades culturales y circunstancias de cada Pueblo, Barrio y Comunidad.

Por ello, lo conducente es dejar sin efectos los trabajos de la Consulta realizados en todas las demarcaciones de la Ciudad de México.

Como se señaló, el trabajo de Determinación de las Circunscripciones implica modificar las demarcaciones territoriales geográficas, lo que afectará necesariamente el desarrollo del próximo proceso electoral -en el caso, de concejalías-, e impactará, por ejemplo, en la cartografía electoral y la conformación de la lista nominal del electorado.

En ese sentido, una nueva conformación geográfica persigue de manera importante cuatro propósitos:

- a. **Valor idéntico de cada voto**, es decir, lograr el objetivo de que “un ciudadano o ciudadana es un voto”, de tal forma que el cargo a elegir represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.
- b. **Evitar que la distribución tenga sesgos partidarios o de intereses**, por lo que en la delimitación no debe prevalecer indicio que presuma beneficios para algún partido político o sector específico⁸⁸.
- c. **Facilitar a la ciudadanía la emisión del sufragio** de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- d. **Homogeneidad de la población** que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica

⁸⁸ Esta maniobra es conocida en la doctrina como ‘Creación sesgada de distritos electorales’ o por el término en inglés ‘Gerrymandering’, que consiste en trazar fronteras distritales de manera intencional para que un grupo gane la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y ACUMULADOS

preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En esas condiciones, la división distrital constituye un elemento trascendente para toda elección, pues de la geografía electoral dependen las condiciones en que se deban celebrar los comicios, y en caso de ser aprobada, **podría causar impactos de relevancia** para su organización y desarrollo, así como para la representación de los Pueblos, Barrios y Comunidades sin que hayan sido consultados de manera válida.

Ante lo expuesto, cuando el Instituto Local realice los nuevos trabajos para determinar las circunscripciones de la Ciudad de México, deberá tutelar el derecho de los Pueblos, Barrios y Comunidades a expresar su opinión en relación con tal actividad, **garantizando su derecho a la consulta que contemple todos los parámetros constitucionales y convencionales aplicables a las consultas a las comunidades indígenas.**

Lo anterior, pues como se ha justificado, el contexto actual derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) imposibilita el desarrollo de una consulta cumpliendo los parámetros que requiere para su validez y no puede realizarse mediante asambleas virtuales con apoyo en herramientas tecnológicas -como fue propuesto por el Instituto Local- por ser ajenas a las prácticas tradicionales de la población a quien se dirigen.

Así, dichos trabajos deberán realizarse hasta que la situación sanitaria lo permita, lo cual es una medida que preserva el

principio de igualdad jurídica, porque será hasta ese momento cuando de una manera general se lleven a cabo los actos dirigidos a cumplir el deber constitucional y convencional de consultar a todos los Pueblos, Barrios y Comunidades, a través de una consulta adecuada y accesible que garantice ese derecho de manera plena.

En ese sentido, se insiste que cuando en su momento el Instituto Local decida realizar la nueva determinación de las circunscripciones, la consulta que haga deberá llevarse a cabo de conformidad con los parámetros que sobre el tema han delineado la Sala Superior, la Suprema Corte y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, atendiendo al principio de certeza que rige todo proceso electoral, se ordena al Instituto Local que en relación con las circunscripciones, se utilice la delimitación territorial de la Ciudad de México que fue implementada para la elección de las concejalías en el proceso electoral 2017-2018⁸⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-127/2020, SCM-JDC-128/2020 y SCM-JDC-129/2020, al identificado como SCM-JDC-126/2020, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

⁸⁹ Aprobada mediante acuerdo IECM/ ACU-CG-0111/2017 emitido el 5 (cinco) de julio de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDO. Revocar el acuerdo IECM/ACU-CG-036/2020 y las asambleas comunitarias virtuales realizadas en los Pueblos, Barrios y Comunidades, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFICAR por correo electrónico⁹⁰ a la parte actora; y al Instituto Local y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹⁰ Al correo electrónico señalado en el escrito presentado el 24 (veinticuatro) de agosto directamente en esta Sala Regional.